



2023

**Estudios sobre Jurisprudencia**  
Ministerio Público de la Defensa

**NÚMERO ESPECIAL**  
**Estupefacientes**

## **1. EL FIN DE LA TENENCIA: UNA EXPLORACIÓN SOBRE LA DIMENSIÓN SUBJETIVA DE LAS INFRACCIONES A LA LEY DE DROGAS**


Mauro Lauría-Masaro, Esteban Pizá & Natalia Saralegui

*VOCES: ESTUPEFACIENTES. TENENCIA SIMPLE. TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN. TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES. TENENCIA PARA CONSUMO PERSONAL.*


Cítese como: Lauría-Masaro, M., Pizá, E. & Saralegui, N. (2023). El fin de la tenencia: una exploración sobre la dimensión subjetiva de las infracciones a la ley de drogas. *Estudios sobre Jurisprudencia*, número especial: Estupefacientes, política criminal y defensa pública, pp. 1-63.

# EL FIN DE LA TENENCIA: UNA EXPLORACIÓN SOBRE LA DIMENSIÓN SUBJETIVA DE LAS INFRACCIONES A LA LEY DE DROGAS


Mauro Lauría-Masaro

 [orcid.org/0000-0002-4613-9839](https://orcid.org/0000-0002-4613-9839)

Esteban Pizá

 [orcid.org/0000-0003-2907-7127](https://orcid.org/0000-0003-2907-7127)

Natalia Saralegui

 [orcid.org/0000-0002-6227-8759](https://orcid.org/0000-0002-6227-8759)

## 1. INTRODUCCIÓN

En años recientes, la República Argentina adoptó diferentes decisiones tendientes a matizar el enfoque *prohibicionista* con el que se aborda el tráfico de drogas. En 2006, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció a favor de la aplicación del principio *in dubio pro reo* cuando el Ministerio Público Fiscal no puede acreditar la finalidad de la tenencia de estupefacientes. En ese marco, al evaluar si correspondía aplicar la figura de tenencia “simple”<sup>1</sup> o “con fines de consumo personal”<sup>2</sup>, se inclinó por la segunda opción<sup>3</sup>. Luego, en 2013, concluyó que, en determinadas condiciones, la criminalización del consumo de estupefacientes era inconstitucional<sup>4</sup> y, en 2022, extendió la aplicación de ese precedente al ámbito carcelario<sup>5</sup>. Por otro lado, luego de que se frustrara un intento de reforma de la ley 23.737<sup>6</sup>, se sancionó una norma que habilitaba el empleo de cannabis con fines medicinales<sup>7</sup>. En contrapartida, en el año 2017, el legislador agravó las condiciones en las que se ejecutan las penas de prisión impuestas por estos delitos, restringiendo el acceso a regímenes de libertad anticipada al vencimiento de la pena<sup>8</sup>.

Ahora bien, ¿cómo operan los tribunales inferiores al procesar este tipo de delitos? La Procuraduría de Narcocriminalidad (2014) detectó que la mayor parte de los procesos iniciados por infracciones a la ley 23.737 eran por tenencia de estupefacientes “para consumo personal” y por “tenencia simple”. En este punto, se documentó que la aplicación del estándar elaborado por la Corte Suprema sobre consumo personal de

---

<sup>1</sup> Figura básica contenida en el art. 14, 1er párr. de la ley 23.737.

<sup>2</sup> Figura atenuada contenida en el art. 14, 2do párr. de la ley 23.737.

<sup>3</sup> Caso “Vega Giménez”, fallos 326:6019, del 27/12/2006.

<sup>4</sup> Caso “Arriola”, fallos 332:1963, del 25/8/2009.

<sup>5</sup> Caso “Salvini”, fallos 345:869, del 30/8/2022.

<sup>6</sup> Véanse, al respecto, Touzé (2010) y Cunial (2016).

<sup>7</sup> Ley 27.350, 2017.

<sup>8</sup> Ley 27.375, 2017.

estupefacientes conlleva serias dificultades para los jueces (Lauría-Masaro & Pizá, 2017). Otros trabajos más actuales registraron dinámicas similares en la tramitación de procesos judiciales por hechos vinculados al tráfico de drogas y, sumado a lo anterior, identificaron una gran cantidad de casos de “narcomenudeo” (Alegre, Gastón & Ordoñez, 2021; Lauría-Masaro, Pizá & Saralegui, 2021; Corda, 2011).

En este sentido, se constató que entre los años 2017 y 2019 se incrementaron significativamente los procesos iniciados por tenencia “simple” de estupefacientes. Según lo hipotetizado en diferentes trabajos, esos casos darían cuenta de la persecución penal de consumidores de estupefacientes que tenían en su poder más droga de la que podían demostrar que iban a consumir. Esto ocurre con frecuencia con personas que compran drogas de forma grupal; que adquieren grandes cantidades para evitar ir a sitios peligrosos a comprar estupefacientes; o que se dedican al comercio, pero no se puede comprobar esa circunstancia agravante. En este último caso, la “tenencia simple” funcionaría como una categoría residual en la que cae la tipificación cuando los *finés*, ya sea “de consumo” o “de comercialización”<sup>9</sup>, no se tuvieron por acreditados (Alegre, Gastón & Ordoñez, 2021; en sentido similar: Cano, 2016).

En este marco, nos proponemos analizar jurisprudencia que de cuenta de la aplicación de la figura de la tenencia “simple” de estupefacientes. Es posible que el estudio de esta figura –que, como vimos, es aplicada con mucha frecuencia en la jurisprudencia argentina– nos aporte claves interpretativas para caracterizar las dinámicas judiciales que operan en la aplicación de la ley 23.737, pues se trataría de una caracterización legal aplicada a falta de prueba que permita explicar la finalidad de la tenencia. A ese efecto, nuestra investigación se plantea los siguientes objetivos específicos:

- Describir los hechos que motivan el dictado de sentencias condenatorias por el delito previsto en el art. 14, 1er párrafo de la ley 23.737;
- Evaluar los argumentos desarrollados en esas sentencias para descartar que el caso califique como tenencia “con fines de consumo” o “con fines de comercialización”;
- Identificar las consecuencias que tiene la sustanciación de estos procesos penales para las personas imputadas por el delito de tenencia “simple”, tomando en consideración las penas impuestas.

Para cumplir esa meta estudiamos las sentencias dictadas por los Tribunales Orales en lo Criminal Federal (TOCF) de Córdoba, Comodoro Rivadavia, Mendoza y Corrientes por los delitos de tenencia “simple” de estupefacientes durante el año 2019. Dichos documentos

---

<sup>9</sup> Figura calificada contenida en el art. 5, c de la ley 23.737.

fueron relevados en la base de jurisprudencia del Centro de Información Judicial (CIJ) mediante la utilización combinada de las palabras “condenar” y “tenencia simple”; “absolver” y “tenencia simple”; “condenar” y “art. 14”; “absolver” y “art. 14”; “condenar” y “artículo 14”; y “absolver” y “artículo 14”. Esa indagación nos permitió recuperar 44 sentencias: 16 de Corrientes, 13 de Mendoza, 5 de Córdoba y 10 de Comodoro Rivadavia.

A continuación, exponemos, en primer lugar, una descripción del tipo penal contenido en el art. 14, 1er párrafo, de la ley 23.737 (tenencia “simple”), sus principales características y su relación con otras figuras de la ley mencionada. Posteriormente, analizamos la jurisprudencia de este tipo penal en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Corrientes, Mendoza, Córdoba y Comodoro Rivadavia. En particular, clasificamos las sentencias en tres grupos: [1] las que concluyeron en una absolución, [2] las que cambiaron la calificación de tenencia “con fines de comercialización” o “transporte”<sup>10</sup> a tenencia “simple” y [3] las que mantuvieron la figura de tenencia “simple”. Por último, exponemos las conclusiones de nuestra investigación.

## 2. TENER ESTUPEFACIENTES, ¿PARA QUÉ?

Las figuras penales de la ley de drogas argentina conllevan dificultades de tipo interpretativo y probatorio que derivan en la utilización de criterios oscilantes y, muchas veces, arbitrarios. Ese problema se presenta en un contexto en el que la cantidad de personas encarceladas por este tipo de infracciones se incrementa de manera sostenida desde hace, por lo menos, diez años<sup>11</sup>.

Frente a esto, se torna muy trascendente la decisión que toman los tribunales sobre la calificación legal aplicable en estos casos. Entre las figuras aplicadas con mayor frecuencia por los tribunales, observamos que las sentencias determinan, en un extremo, la posibilidad de que se dicte una condena a una pena de prisión sin la posibilidad de acceder a institutos de libertad<sup>12</sup> y, en el otro, la realización de una conducta amparada constitucionalmente<sup>13</sup>. En el medio, la tenencia *simple* de estupefacientes admite la imposición de una pena de prisión en suspenso<sup>14</sup> o la suspensión del proceso a prueba<sup>15</sup>.

Así, el art. 14 de la ley 23.737 contempla, en su primer párrafo, la situación de quien tiene estupefacientes en su poder y reprime esa conducta con una pena mínima de prisión de

---

<sup>10</sup> Ambas figuras contenidas en el art. 5, c de la ley 23.737.

<sup>11</sup> En 2011, las personas privadas de la libertad por infracciones a la ley 23.737 eran 3.062 (el 31,7% del total); en 2012, 2.868 (el 29,2%); en 2013, 3.097 (el 31,6%); en 2014, 2.929 (el 28%); en 2015, 3.206 (el 31,2%); en 2016, 3.543 (el 32,3%); en 2017, 4.335 (el 36,5%); en 2018, 5.208 (el 39%); en 2019, 5.361 (el 38,6%); y en 2020, 5.095 (el 44,4%) (SNEEP, s/a). Véase, además, Corda (2011).

<sup>12</sup> Por ejemplo, la tenencia “con fines de comercialización” del art. 5 de la ley 23.737.

<sup>13</sup> La tenencia “con fines de consumo” que prevé el art. 14, 2do párr. a la que refirió la CSJN en “Arriola”.

<sup>14</sup> Art. 26 y ss. CP.

<sup>15</sup> Art. 76 y ss. CP.

un año y una pena máxima de seis años, y multa. Luego, prevé en su segundo párrafo la situación de quien tuviera estupefaciente, pero “por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal” y la sanciona con una pena de prisión de un mes a dos años. Esta última figura, como mencionamos, fue declarada inconstitucional por la CSJN en el caso “Arriola”<sup>16</sup>.

Por otro lado, el art. 5 reprime con “prisión de cuatro a quince años y multa de cuarenta y cinco a novecientas unidades fijadas que sin autorización o con destino ilegítimo: [...] c. [tuviere estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación] con fines de comercialización [...] o transporte”. Los condenados por estas infracciones, además, se encuentran incluidos en el art. 56 *bis*, inc. 10, de la ley 24.660, que los excluye de la posibilidad de acceder a “los beneficios del periodo de prueba”; en el art. 54 de la misma ley, que los excluye de la posibilidad de acceder a la libertad asistida; y en el art. 14 del Código Penal, que los excluye de la libertad condicional. De la misma forma, a diferencia de lo que sucede con las conductas previstas en el art. 14 de la ley 23.737, la escala penal que contempla el art. 5, c impide el dictado de condenas de ejecución condicional (art. 26 y ss. CP) y la suspensión del proceso a prueba (art. 76 y ss. CP).

Tabla 1  
Comparación de las figuras de tenencia “simple” de estupefacientes, “para consumo personal” y “con fines de comercialización” o “transporte” de la ley 23.737.

Figura legal	Escala penal aplicable		Admite		
	Mínimo	Máximo	Suspensión del proceso a prueba	Condena de ejecución condicional	Régimen progresivo
Art. 14, 1er párr.	12 meses	72 meses	Si	Si	Si
Art. 14, 2do párr.	Declarada inconstitucional por la CSJN en “ <u>Arriola</u> ”				
	1 mes	24 meses	Si	Si	Si
Art. 5, c)	48 meses	180 meses	No	No	No

Fuente: elaboración propia

Ahora bien, al analizar la estructura típica de estas tres normas observamos que el verbo utilizado es el mismo: lo que se criminaliza es “tener” estupefacientes. Distinguímos estas infracciones en el plano subjetivo (Gallo, 2010). Dicho elemento permite caracterizar un tipo penal como *atenuado* (art. 14, 2do párr.) y otro *agravado* (art. 5, c) en relación con el tipo *básico* de tenencia “simple” (art. 14, 1er párr.). De esa forma, mediaría, entre ellos, una relación de especialidad (Sgro, 2011).

<sup>16</sup> Fallos 332:1963, del 25/8/2009.

Entonces, el art. 14, 1er párr., contempla la tenencia de estupefacientes sin considerar la finalidad del tenedor. En el supuesto de hecho típico del art. 14, 2do párr., en cambio, lo decisivo es que la tenencia tenga por objeto el uso personal del estupefaciente. La norma que subyace al tipo penal prescribe que las personas “deben no tener en su poder estupefaciente para uso personal” (Sgro, 2011). Ambas figuras recibieron cuestionamientos de orden constitucional y dieron lugar al dictado de dos sentencias fundamentales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; ya mencionamos el caso “Arriola”, vinculado con la tenencia para consumo personal; más adelante referimos al caso “Vega Giménez”, relacionado con el juego entre esa figura y la tenencia “simple”.

El art. 5, c, por su parte, alude –entre otros– al fin de comercializar o transportar estupefacientes. No demandaría que se lleven a cabo actos de comercio efectivos ni que el sujeto que detenta la droga sea el mismo que la comercializa. Es decir, sería suficiente con que el autor tenga la sustancia con la finalidad de que otros realicen la actividad comercial. Los “fines de comercialización” no tienen un correlato en el tipo objetivo –involucra la punición de intenciones no exteriorizadas–, por lo que resulta muy difícil delimitar con precisión las conductas a las que alude la norma (Gallo, 2010). El transporte de estupefacientes, a su vez, exige la comprobación de un “ámbito de tráfico” (Cano, 2016; Fichter & Lorea Bonete, 2021).

Ahora bien, la dificultad que entraña para los jueces tener por acreditados los elementos referidos a la subjetividad de las personas hace que la aplicación de estas figuras sea muy discutida por las partes y que los tribunales –aun frente a supuestos de hecho similares– discrepen sobre la normativa aplicable. En este punto, se ha sostenido que la falta de certeza del juzgador acerca de la existencia de la dimensión subjetiva que contempla la ley, debería excluir la aplicación del tipo agravado y conducir a la subsunción en el tipo *básico* (Sgro, 2011). Esto es lo que sucede, por ejemplo, cuando no puede probarse la finalidad de comercializar (art. 5, c). En tal caso, los tribunales deberían aplicar la figura básica de tenencia “simple” (art. 14, 1er párr.).

Ahora bien, ¿qué sucede cuando se presenta una relación de especialidad entre dos tipos penales y el elemento subjetivo que caracteriza como especial a uno de ellos condiciona la aplicación de la pena menos grave? Esto es lo que ocurre entre la tenencia “simple” (art. 14, 1er párr.) y la tenencia “para consumo personal” (art. 14, 2do párr.). En este caso, además, no se encuentra en cuestión la aplicación de una sanción menos grave sino de una norma penal que fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>17</sup>. En ese escenario, ¿quién tiene la carga de acreditar la finalidad del tenedor que beneficia al imputado?

---

<sup>17</sup> Véase, caso “Arriola”, fallos 332:1963, del 25/8/2009.

Durante muchos años la Cámara Federal de Casación Penal y una gran cantidad de tribunales orales consideraron que el párr. 2º del art. 14 exigía que el “destino de consumo del estupefaciente” fuera corroborado de modo “inequívoco”. En caso de duda acerca de lo que el autor pensaba hacer con la droga debía aplicarse el art. 14, 1er. párr. (Cano, 2016). Este problema se planteó en el año 2006 ante la Corte de Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Vega Giménez”<sup>18</sup>. Entonces, la Corte advirtió que se trataba de un caso de operatividad “inversa” de la incerteza que conduce a la afirmación del hecho no verificado<sup>19</sup>. En este sentido, explicó:

[L]a exigencia típica de que la tenencia para uso personal deba surgir "inequívocamente" de la "escasa cantidad y demás circunstancias", no puede conducir a que si "el sentenciante abrigara dudas respecto del destino de la droga" quede excluida la aplicación de aquel tipo penal y la imputación termine siendo alcanzada por la figura de tenencia simple, tal como sostuvo el tribunal apelado.

[E]l estado de duda presente en el ánimo del juzgador –tal como admitió el tribunal apelado– no pudo nunca razonablemente proyectarse –como hizo– en certeza acerca de que se trató de una tenencia simple o desprovista de finalidad. Máxime cuando el único elemento de prueba tenido en cuenta para generar el estado de duda –la indagatoria de Vega Giménez en la instrucción– ya daba cuenta de una finalidad, aunque ajena al consumo, pero finalidad al fin, habiendo optado el representante del Ministerio Público Fiscal por no ahondar la pesquisa sobre el particular [...].

[L]a solución del a quo soslaya que el tipo penal en cuestión “tenencia para uso personal” no sólo alcanza al "consumidor asiduo" sino también al ocasional o esporádico y que, en consecuencia, de no acreditarse la dependencia física o psíquica de estupefacientes –cuya omisión achacó a la defensa del imputado [...]– ello podría incidir, a todo evento, en la aplicación de lo dispuesto por los arts. 17 y 18 de la ley 23.737 pero no desplazar la figura del tenencia para consumo personal.

En definitiva, la figura de tenencia “simple” –involucrada, como vimos, en la decisión adoptada en “Vega Giménez”– ha sido severamente cuestionada debido a que su aplicación conduce a la imposición de una pena mediante la inversión de la carga de la prueba y/o en ausencia de todo riesgo para el bien jurídico protegido. Es decir, toda tenencia tiene una finalidad. Sin embargo, el art. 14, en su párr. 1, recorta arbitrariamente la realidad para punir un “estado de cosas” que no puede entenderse ontológicamente sin considerar el sentido que el propio autor le da a su conducta. Estas acciones “sin finalidad” del art. 14 importan desconocer la estructura lógico-objetiva de la realidad y habilitan la

---

<sup>18</sup> Fallos 329:6019, del 27/12/2006.

<sup>19</sup> Véase SGRO, 2011. Este autor discrepa con los argumentos desarrollados por la CSJN para la resolución de este caso por cuanto, a su modo de ver, se trató como una cuestión de interpretación del tipo penal una cuestión de conflicto entre una regla probatoria contenida en el art. 14, 2do párr. de la ley 23.737 y el principio del *favor rei* (constitucional), que debió resolverse mediante la declaración de inconstitucionalidad de aquella regla.

punición de acciones sin determinar si constituyen actos preparatorios de futuros delitos y si resultan aptas para lesionar al bien jurídico (Cano, 2016).

Cano (2016) observa que el estándar contenido en “Vega Giménez” ha influido poco en los criterios utilizados por los tribunales inferiores para resolver las infracciones a la ley 23.737. De esa forma, explica que la práctica del Poder Judicial permite identificar una gran cantidad de casos en los que la aplicación que se hacen de la figura de la tenencia “simple” viola el principio *in dubio pro reo*. En esa línea, distingue cuatro configuraciones de-hecho-y-prueba en las que se plantea este tipo de problema:

1. El imputado afirma que tenía la droga con finalidad de consumo y existen indicios que no son concluyentes de que esto era así.
2. Existen indicios de que la droga estaba destinada a ser consumida, pero el imputado niega ser consumidor y haber tenido la droga.
3. Existen indicios de que la droga pudo haber tenido como destino ser comercializada, aunque tampoco se puede descartar que el imputado la tuviera para consumo propio.
4. Por la cantidad de droga se deduce que no tenía por destino el consumo personal, pero no existen elementos de prueba que permitan acreditar que esté destinada a ser comercializada.

Independientemente de esto, no existen estudios empíricos que den cuenta de ese estado de cosas; algo similar sucede en torno a las sanciones impuestas por este tipo de delito. Es que, más allá de la información que se desprende del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), es muy poco lo que sabemos acerca de las consecuencias penales que tiene la política criminal aplicada en materia de drogas sobre las personas implicadas en estas infracciones. La presente investigación pretende, justamente, construir conocimiento sobre las prácticas judiciales vinculadas con el procesamiento de estos casos.

Con esa finalidad, indagamos sobre la jurisprudencia de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Corrientes, Mendoza, Córdoba y Comodoro Rivadavia. Como mencionamos anteriormente, identificamos 44 sentencias que cumplen con los criterios de búsqueda que establecimos. A continuación, clasificamos esas resoluciones según el resultado que se obtuvo en cada una de ellas. De esa forma, describimos la información en función de que se hubiese resuelto absolver o sobreseer a los imputados (punto 3.1), cambiado la calificación de tenencia “con fines de comercialización” a tenencia “simple” (punto 3.2) o mantenido la calificación de tenencia “simple” (punto 3.3).

### **3. JURISPRUDENCIA FEDERAL EN TORNO A LA TENENCIA “SIMPLE”**



### 3.1. Procesos que finalizan con absoluciones o sobreseimientos

Del total de casos relevados, diez terminaron en absoluciones o sobreseimientos después de haber sido calificados como infracciones al art. 14, 1er párr., de la ley 23.737. Dentro de este grupo de casos, cinco iniciaron con el secuestro de estupefacientes en un domicilio particular; otros tres en la vía pública; uno se originó a partir del control en un micro de larga distancia; y uno en un establecimiento carcelario.

#### 3.1.1. Iniciados en domicilios particulares

Este grupo comprende los procesos iniciados a partir del secuestro de estupefacientes en domicilios particulares. Identificamos, aquí, cinco procesos que involucraron a nueve personas –aunque, como vamos a ver a continuación, no todas fueron absueltas o sobreseídas–.

- En ocho de esos procesos se secuestró marihuana (Reynoso, 64 y 12 semillas de marihuana; Martínez, 75 y 23 semillas y 14 plantas de marihuana; Biaussi, 1134 gramos; Díaz, 94 gramos; Almonacid, 58 gramos; Ceballes, 22,4 gramos; y Sanagua, 2,6 gramos); y, en tres, cocaína (Dalmau, 67 gramos; y Ríos, 3,7 gramos).
- Seis personas resultaron absueltas (Ríos, Sanague, Ceballes, Almonacid, Reynoso y Martínez; dos fueron condenadas por el delito de tenencia “simple” (Días, 18 meses de prisión en suspenso; y Biaussi, 24 meses de prisión en suspenso); y uno fue condenado por tenencia con fines de comercialización (Dalmau, 48 meses de prisión).

Veamos con un grado mayor de detalle cómo se desarrollaron estos casos. En uno de ellos se elevó la causa a juicio con la calificación de tenencia con fines de comercialización (art. 5, c de la ley 23.737) y finalizó con la absolución de uno de los imputados. Se trata de “Biaussi y otros”<sup>20</sup>, que inició por una denuncia anónima que daba cuenta de que en un domicilio se vendían drogas. Allí, según la denuncia, “llegaban muchos adolescentes por breve tiempo y [...] un joven [...] entregaba bolsitas”. Además, se observó que el joven “fuma[ba] cigarrillos artesanales con menores y [tenía] contactos cercanos en otros domicilios”. Frente a esto, se ordenaron allanamientos, requisas y detenciones que culminaron con la aprehensión de Almonacid, Biaussi y Días. No obstante, luego del juicio oral, el primero fue absuelto por aplicación de la doctrina del caso “Arriola”; en cambio, los otros dos fueron condenados por el delito de tenencia “simple” de estupefacientes, respectivamente, a las penas de 24 y 18 meses de ejecución condicional. La absolución de Almonacid se sostuvo en los siguientes términos:

---

<sup>20</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa N° FCR 5033/2016/TO1, 29/3/2019.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

...el hallazgo de la droga compacta, indivisa, en el sitio recóndito de la propiedad destinado a taller de trabajo artesanal, denota más su consumo individual para satisfacer en el futuro a solas el vicio, que una vocación trascendente a otros. [A]nte la escasa cantidad de droga habida en su poder y el sitio del hallazgo, cabe considerar inequívoca su conducta incurrida en la segunda parte del art. 14 de la ley 23737, en grado de autor y su falta de ostentación y trascendencia a terceros, enmarcado en las reflexiones del fallo “Arriola”.

El caso “Sanagua”<sup>21</sup>, por otro lado, inició a partir del allanamiento de un domicilio en circunstancias que no se explicitan en la sentencia. De esa forma, se encontró que la persona que residía en ese lugar tenía en su poder un envoltorio de nylon negro con 1,55 gramos de marihuana. Además, en la puerta de ingreso a la vivienda, en el piso, se encontró “...un cigarrillo armado artesanalmente a medio consumir y entre la pared y la cama otro cigarrillo de iguales características, los que contenían marihuana en un peso total a 1,05 gramos”.

El hecho había sido caracterizado como tenencia “simple” de estupefacientes. Sin embargo, en la audiencia preliminar al juicio oral, la defensa solicitó que el tribunal cambiara la calificación por la de tenencia de estupefacientes para uso personal por aplicación del estándar contenido en “Vega Giménez”. El fiscal “no se opuso a lo solicitado”. Entonces, el tribunal sobreseyó al imputado por aplicación del precedente “Arriola”. A ese efecto, explicó que se trataba de la tenencia de una escasa cantidad de estupefacientes y que, en las circunstancias en que se produjo, podía concluirse de manera inequívoca que era para consumo personal. Además, afirmó que el artículo 19 CN demandaba respetar un ámbito en el que cada individuo adulto sea soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea. Al respecto, sin embargo, expresó que “las conductas desarrolladas en lugares públicos son, en general, más aptas para afectar la salud pública (actos de exhibición u ostentación de consumo), y por lo tanto quedan fuera de la protección constitucional”. En esas condiciones, manifestó que no era posible sancionar la tenencia de estupefacientes “con el pretexto de proteger al individuo contra la propia elección de su plan de vida que se reputa indeseable”.

El mismo tribunal tomó una decisión similar en “Ceballes”<sup>22</sup>. Ese proceso había iniciado en el año 2012 a partir del allanamiento realizado al domicilio de una persona cuya pareja intentó ingresar 11 gramos de marihuana a una comisaría. Entonces, se encontraron los siguientes elementos:

...una caja de papel de ceda marca “Smoking” de color roja, la cual se hallaba en la parte superior de un aparador en la cocina-comedor [...]; una bolsa de nylon con picadura de marihuana –en un peso de 1,65 gramos [...] y un (1) recorte de cinta de embalar color marrón, los cuales se encontraban en un mueble que separa la cocina

---

<sup>21</sup> TOCF 1 de Córdoba, causa N° FCB32018693/2008/TO1, 28/2/2019.

<sup>22</sup> TOCF 1 de Córdoba, causa N° 44001203/2012/TO1, 11/2019.

con el comedor [...]; una balanza digital marca SF -400 A con su caja original y una bolsa de nylon continente de marihuana compactada de 20,75 gramos, los que se hallaban dentro de una bolsa de color azul que se encontraba arriba de una conservadora de color verde sobre el aparador de la cocina.

En ese marco, Ceballes fue imputada por tenencia “simple” de estupefacientes. Frente a esto, su defensa planteó una excepción de falta de acción por atipicidad de la conducta. Entonces, propuso la aplicación del art. 14, 2do párr., de la ley 23.737 y solicitó su sobreseimiento. El fiscal, en cambio, opinó que “no [encontraba] elementos para encuadrar la conducta de Ceballes en otra calificación legal que no sea la figura residual de tenencia de estupefacientes por la que [fue] acusada [...] ya que [...] no hay elementos de prueba que permitan inferir que dicha sustancia era detentada con el objeto de aplicarla a su consumo personal”. Finalmente, el tribunal hizo lugar al pedido de la defensa y justificó su determinación en los siguientes términos:

...la cantidad de material estupefaciente incautado en poder de Ceballes [era] escasa 22,4 gramos de marihuana; sustancia que se encuentra entre aquellas que representan menor peligrosidad para la salud pública. Por su parte, también se secuestró de su vivienda una caja de papel de ceda marca ‘Smoking’, material habitualmente utilizado por los consumidores de marihuana para armar cigarrillos.

[M]ás allá de que no se cuente en autos con informe médico alguno que haya acreditado con certeza que Ceballes era consumidora de estupefacientes, en base a los extremos del caso no puedo descartar que la droga detentada hubiera estado destinada a su consumo personal, sin ostentación alguna ni trascendencia a terceros.

En torno a esta cuestión, además, consideró aplicable el criterio sostenido por la CSJN en el precedente “Vega Giménez”, en cuanto estableció que no puede excluirse la aplicación de la figura prevista en el art. 14, 2do. párr., por el hecho de abrigar dudas respecto del destino de la droga. Igualmente, refirió al hallazgo de la balanza digital. Según explicó, se trata de un objeto asociado a la comercialización de estupefacientes. En esta dirección, realizó dos precisiones:

[L]a primera es que, conforme se desprende del acta de secuestro y lo declarado por el personal policial y testigos intervinientes en el procedimiento, contrariamente a lo que con frecuencia ocurre en episodios similares, no presentaba síntomas de haber sido utilizada para el fraccionamiento de la sustancia estupefaciente. Por otra parte, cabe señalar que, durante el procedimiento, la imputada Ceballes refirió que dicha balanza era propiedad de su amiga.

Por otro lado, en “Reynoso y Martínez”<sup>23</sup>, el TOCF de Comodoro Rivadavia juzgó un caso iniciado a partir de otra causa en la que se intervinieron los teléfonos de las personas imputadas y se evidenciaron diálogos cuyo contenido se emparentó con el tráfico de estupefacientes. Eso motivó la intervención de otros dos números telefónicos y la

---

<sup>23</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa N° FCR 18414/2016/TO1, 18/12/2019.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

realización de tareas de vigilancia en el domicilio de Reynoso; vinculado, luego, con Martínez. Asimismo, se allanaron los domicilios de estas dos personas y se secuestraron, entre otras cosas, teléfonos, balanzas, elementos de consumo, marihuana y plantas de cannabis sativa. En consecuencia, fueron procesadas como coautoras del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de guarda de semillas utilizables para producir estupefacientes; siembra y cultivo de plantas utilizables para producir sustancia estupefaciente, producción de estupefacientes y tenencia con fines de comercialización de sustancia, en concurso ideal.

Realizado el juicio oral, el fiscal acusó a los imputados por el delito de tenencia “simple” de estupefacientes. Sin embargo, el TOCF declaró la inconstitucionalidad del art. 5, penúltimo párrafo, y del art. 14, 2do párr., de la ley 23.737, y los absolvió. El tribunal fundó su sentencia del siguiente modo:

Vincular el hallazgo de estos vegetales [...] a los afanes del narcotráfico es una desmesura, pues no se le hallaron útiles para producción o fabricación en cantidad, fraccionamiento, estiramiento, preservación o expendio, ni dinero que por su cantidad genere sospechas de comercialización, no sólo en alguna cuenta a su nombre, sino en sus enseres billetes de baja denominación. Los diálogos sostenidos con terceros, si bien es cierto que revelaron algunos sugestivos mensajes que datan del mes de enero, que podrían hacer alusión a encuentros breves del negocio oportunista sobre drogas; sin embargo y como este Tribunal resolvió entre otros, in re, “Betanzo, Gabriel Ricardo” (11/11/15) “estos elementos objetivos mencionados que pueden ser considerados indiciarios de una conducta más gravosa no resultan suficientes para tener por acreditado con certeza esa ultraintencionalidad que requiere la norma del art. 5 inc. c de la ley 23.737”.

Al analizar la conducta imputada a Martínez, el tribunal tuvo en cuenta que en su vivienda se encontraron “elementos propios del uso de tóxicos”. Asimismo, expresó que no se demostró que su accionar trascendiera a terceros, pues “no [obraban] interceptaciones telefónicas o pesquisas en ese sentido, ni dinero, solo una balanza en la cocina”. De esa forma, afirmaron que

...si el tenedor del narcótico dominó la fuente del riesgo a la salud pública –que de ésta se trata y no de la individual– y la cantidad habida aparece adecuada a su consumo individual, como en el caso, –sin que quepa excluir sin más elementos su eventual condición adictiva, al carecer de antecedentes suyos de ulterior tráfico o propagación– no puede concluirse en una conducta típica, antijurídica y culpable de peligro que poniendo en crisis el bien jurídico tutelado exija imponerle una pena y de allí, que resulte imprescindible seguir una directriz razonada y lógica a la hora de atribuir a un sujeto una conducta determinada, pues existen garantías contenidas en la Constitución y la ley que no pueden soslayarse.

En lo que respecta a Reynoso, valoró sus antecedentes personales y socioambientales y su falta de historial penal. Esas circunstancias, según explicaron, “otorgan verosimilitud a su versión de los hechos”. En esa línea, consideraron que la aplicación del penúltimo

párrafo del artículo 5, inc. a, de la ley 23.737 “se acota en tanto la conducta aconteciera en un ámbito de privacidad, que ampara el art. 19 de la Constitución Nacional” de conformidad con lo establecido por la CSJN en “Bazterrica” y “Arriola”.

“Dalmau Segura y Ríos”<sup>24</sup> es un caso resuelto mediante la suscripción de un acuerdo de juicio abreviado. En consecuencia, se condenó a una mujer a la pena de cuatro años de prisión por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Dalmau Segura) y se sobreseyó a la otra, originalmente imputada por el delito de tenencia “simple” (Ríos).

El proceso en cuestión había iniciado con una denuncia anónima que motivó la realización de diferentes tareas de investigación por las que se identificó una vivienda –cuya residente era Dalmau Segura– en la que se observaban movimientos típicos de comercio de estupefacientes. Una vez allanado el domicilio, secuestraron, entre otras cosas, una serie de envoltorios de polietileno con cocaína con un peso total de 67 gramos. Ríos fue detenida dentro de la vivienda y, al ser requisada, se le encontraron 7 envoltorios de nylon con 3,7 gramos de cocaína. El tribunal de juicio concluyó, entonces, que Dalmau Segura “efectivamente ejercía el señorío y poder de disposición sobre el material estupefaciente hallado”. En relación con el sobreseimiento de Ríos, explicó:

[A] la nombrada le fueron secuestrados 3,7 gramos de [cocaína], distribuidos en envoltorios. Por ese hecho fue acusada, al momento de la requisitoria fiscal, por la infracción al artículo 14, primera parte de la ley 23.737, en tanto que en la propuesta de Juicio Abreviado puesta a consideración de este Tribunal las partes ajustaron el encuadre legal a la figura prevista por la segunda parte de ese mismo artículo.

En particular considero que el extremo de la “escasa cantidad” a que se refiere esa norma legal –que debe ser siempre analizado en cada caso concreto– no responde a un parámetro único y unívoco de determinación, sino que, en realidad, debe ser necesariamente aunado con las “demás circunstancias” que completan la integridad de todo hallazgo.

Por ello, en esta necesaria conjunción es donde se advierte –a mi criterio– la relación existente entre la droga secuestrada y la persona de su poseedor.

[C]oincidió con las pautas que refieren que “la cantidad, calidad y forma de presentación del tóxico no constituyen pautas objetivas que permitan de por sí, encuadrar el hecho en una u otra conducta, sino que deben considerarse conjuntamente con el resto del plexo probatorio recabado...”.

En este caso, la prueba producida en el marco del juicio oral permitió a los jueces distinguir la situación de ambas imputadas, pese a que fueron detenidas en el mismo domicilio;

---

<sup>24</sup> TOCF 1 de Mendoza, causa N° FMZ 39954/2017/TO1, 30/4/2019.

ello, en una línea similar a la del referido caso "Biaussi y otros"<sup>25</sup> y otros dos casos que presentamos más adelante, "Sánchez y Ledesma"<sup>26</sup> y "Riquelme y otros"<sup>27</sup>.

### **3.1.2. Iniciados en la vía pública**

Este grupo comprende los procesos iniciados a partir del secuestro de estupefacientes en la vía pública; por lo demás, a una de las personas involucradas en estos casos se le imputó, además, la tenencia de estupefacientes en un establecimiento carcelario (caso "Rodríguez"). Identificamos, aquí, cinco personas involucradas en los tres procesos:

- a una de ellas se le secuestró marihuana (Rodríguez, 121,1 gramos); a otra cocaína (Riquelme, 2 gramos);
- a dos, ambas sustancias (Fabunde, 260 gramos de marihuana y 2 gramos de cocaína; y Mendoza Luna, 121,1 gramos de marihuana y 0,4 gramos de cocaína);
- y a otra no se le secuestraron drogas.
- Tres de esas personas fueron absueltas (Delgado, Mendoza Luna y Rodríguez)
- y dos fueron condenadas por tenencia "simple" (Fabunde, a 24 meses de prisión; Riquelme, a 24 meses de prisión en suspenso).

En uno de esos procesos se elevó la causa a juicio con la calificación de tenencia "con fines de comercialización" (art. 5, c de la ley 23.737) y concluyó con la absolución de uno de los imputados ("Riquelme y otros"<sup>28</sup>). Este caso inició a partir de una denuncia realizada ante la policía en la que se informaba que una persona había ingresado a un local comercial y dijo que ofrecía "porros" para la venta. Entonces, los agentes se dirigieron al lugar y observaron a la persona a la que les describieron acompañada por otros dos individuos. Al advertir la presencia policial, los tres se dirigieron a un vehículo "en forma presurosa", uno arrojó tres envoltorios con 4,72 gramos de cocaína sobre la vereda y otro se desprendió de una bolsa en el interior del automóvil con 259,95 gramos de marihuana. Todos fueron detenidos en el momento e imputados por tenencia de estupefacientes "con fines de comercialización".

Realizado el juicio oral, el fiscal consideró que se había acreditado la hipótesis acusatoria y requirió que se les impusiera la pena de 66 meses de prisión por el delito previsto en el art. 5, c, de la ley 23.737. El tribunal, sin embargo, discrepó con esa posición: absolvió a

---

<sup>25</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa N° FCR 5033/2016/TO1, 29/3/2019.

<sup>26</sup> TOCF de Corrientes, causa N° 2264/2014 y 4963/2016, 11/12/2019.

<sup>27</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa FCR 11101/2015/TO1, 8/10/2019.

<sup>28</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa FCR 11101/2015/TO1, 8/10/2019.

uno de los imputados (Delgado) y condenó a los otros dos por el delito de tenencia “simple” de estupefacientes; específicamente, sancionó a Riquelme con la pena de 24 meses de prisión y a Fabunde con la pena de 24 meses de prisión en suspenso. Los jueces fundaron la *absolución* de Delgado en los siguientes términos: “...si bien puede entenderse, y admitirse, que supiera que su consorte de causa portaba droga, incluso que hubieran compartido una ‘fumata’ –en el cenicero había colillas de porros– ello no es suficiente para atribuirle posesión en lo que el otro detentaba y manipulaba”.

Por otra parte, en “Mendoza Luna”<sup>29</sup> se resolvió un proceso que inició cuando dos policías interceptaron a dos jóvenes en la vía pública, aproximadamente a las 00.50 horas. Al requisarlos, encontraron que uno de los detenidos tenía 5,7 gramos de cocaína y 0,4 gramos de marihuana. Posteriormente, este individuo declaró ante el juez que

[era] consumidor y que consume desde los diecisiete años, que la sustancia secuestrada la había conseguido ese día para consumir en forma personal. Que consume ambos estupefacientes, y que se siente más identificado con la cocaína y que compró en el centro de Malargüe sin conocer a quienes le vendieron.

Ese hecho fue caracterizado inicialmente como tenencia “simple” de estupefacientes. Sin embargo, la acusación abandonó esa hipótesis en la etapa de juicio oral y llegó a un acuerdo con el imputado por el que se requirió su sobreseimiento por aplicación del precedente “Arriola”. El tribunal homologó el planteo y se expidió en esos términos. A ese fin, argumentó que “Mendoza Luna portaba, de manera oculta, sin ostentación y sin que su conducta trascendiera a terceros, sustancia estupefaciente entre sus pertenencias”.

En “Rodríguez”<sup>30</sup> se sustanció un proceso que involucraba dos hechos. El primero comenzó a investigarse cuando un policía recibió un llamado anónimo que mencionaba donde se encontraba una persona que estaba prófuga. Por tal motivo, concurrió a ese sitio y lo aprehendió en la vía pública. Este sujeto llevaba consigo en una bolsa de tela con ocho envoltorios de nylon con 121,1 gramos de marihuana y una balanza digital, un revólver y una pistola. El segundo ocurrió en la alcaidía policial: al finalizar una visita, se le practicó una requisita personal y se le encontraron siete envoltorios con 7,3 gramos de marihuana.

Realizado el juicio oral, el fiscal entendió que los hechos debían encuadrar como tenencia “simple” de estupefacientes. El tribunal, finalmente, lo absolvió por aplicación de la doctrina del fallo “Arriola”. Ello, debido a que no se había acreditado

...que la tenencia y eventual consumo [de la marihuana] trascendiera a terceros, posibles acompañantes en sus andanzas ocultas, en el primer caso, o a sus compañeros de cautiverio, las autoridades o incluso a las visitas, en el segundo, sino que ambos

---

<sup>29</sup> TOCF 1 de Mendoza, causa FMZ 33012/2014/TO, 24/5/2019.

<sup>30</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa FCR 19227/2017/TO1, 8/8/2019.

supuestos debieron su hallazgo a la sagacidad del personal policial, tras su aprehensión y a sus requisas y esa orfandad probatoria no puede valorarse en su contra, en tanto no se atinó siquiera a inspeccionar los lugares donde estuvo para lograr otros elementos convictivos. La droga hallada fraccionada en envoltorios, si bien en algunos otros casos era para estar lista para su inmediato expendio a terceros, aquí por las condiciones de sus hallazgos, las pruebas reunidas no fueron suficientemente asertivas y en tal sentido pudo provenir de su adquisición reciente y presta a su consumo y entonces así opera el criterio in re "Vega Giménez".

### **3.1.3. Iniciados en medios de transporte interprovinciales**

Este grupo comprende los procesos iniciados a partir del secuestro de estupefacientes en domicilios particulares. Identificamos, aquí, un proceso ("Sánchez y Ledesma"<sup>31</sup>) que involucró a dos personas –una absuelta porque se juzgó que su conducta era atípica y la otra fue condenada por el delito de tenencia simple a la pena de 36 meses de prisión en suspenso–; ambos tenían marihuana (Sánchez, 1745 gramos; y Ledesma, 1524 gramos).

Este caso involucraba el juzgamiento de dos hechos similares. En uno de ellos, Sánchez viajaba en un ómnibus interprovincial con 1745,7 gramos de marihuana; en el otro, portaba 1524 gramos de marihuana en compañía de Ledesma. El proceso se resolvió mediante la suscripción de un acuerdo de juicio abreviado por el que se acordó que Sánchez fuera condenado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por el delito de tenencia "simple" de estupefacientes y se absolviera a Ledesma. El tribunal dictó su sentencia en esos términos. En relación con el encuadre legal que se le dio al caso, la decisión implicó la modificación de la calificación de transporte de estupefacientes por la de tenencia simple. A ese efecto, se argumentó que:

[n]o logró acreditarse para integrar la figura del artículo 5, inciso c) transporte de estupefacientes, de manera que, frente al reconocimiento que hiciera en el acuerdo de juicio abreviado por parte del imputado Sánchez de la droga y el hallazgo de la cantidad de la sustancia prohibida, la conducta queda atrapada por la figura básica del artículo 14, primera parte, de la Ley 23.737. [...] La cantidad incautada excede inequívocamente para entender que esa tenencia era con fines de consumo personal, tampoco concurren otros indicios que permitan señalar que esa tenencia tenía un destino concreto y definido como la comercialización u otras figuras agravadas.

Es decir, el fiscal y el tribunal entendieron que no se logró acreditar que la tenencia en cuestión tuviera un destino "concreto y definido" que justificara la aplicación de una figura agravada; igualmente, descartaron que fuera para consumo personal debido a la cantidad de marihuana que se secuestró. En ese marco, consideró aplicable la figura prevista en el art. 14, 1er párr. y le impuso la pena de 36 meses de ejecución condicional. Algo similar había ocurrido en los casos mencionados anteriormente en relación con los

---

<sup>31</sup> TOCF de Corrientes, causa N° 2264/2014 y 4963/2016, 11/12/2019.



imputados Riquelme, Fabunde (caso "Riquelme y otros"<sup>32</sup>), Biaussi y Díaz (caso "Biaussi y otros"<sup>33</sup>); el primero, condenado a una pena de prisión y los tres últimos a penas de ejecución condicional.

Por otro lado, justificó la absolución de Ledesma a partir de la consideración de que no se había demostrado que tuviera responsabilidad penal en el hecho que se juzgaba. El fiscal, a su vez, había precisado que no se acreditó que tuviera dominio del hecho. En este punto, su situación se asemeja más a la de Delgado (caso "Rodríguez"<sup>34</sup>) que a la de Almonacid (caso "Biaussi y otros"<sup>35</sup>), absuelto por aplicación del precedente "Arriola".

---

<sup>32</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa FCR 11101/2015/TO1, 8/10/2019.

<sup>33</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa N° FCR 5033/2016/TO1, 29/3/2019.

<sup>34</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa FCR 11101/2015/TO1, 8/10/2019.

<sup>35</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa N° FCR 5033/2016/TO1, 29/3/2019.

Referencia Jurídica e Investigación  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

**Tabla 3**

*Procesos que finalizan con absoluciones o sobreseimientos*

ÁMBITO	TRIBUNAL	AUTOS	IMPUTADOS	ESTUPEFACIENTE		CALIFICACIÓN LEGAL		PENA DE PRISIÓN	
				SUSTANCIA	PESO (g.)	INSTRUCCIÓN	JUICIO		
DOMICILIO	TOCF 1 Mendoza	<u>"Dalmau Segura y Ríos"</u>	Dalmau	Cocaína	67	Comercialización		48 meses	
			Ríos		3,7	Tenencia simple	Consumo personal	-	
	TOCF 1 Córdoba	<u>"Sanagua"</u>	Sanagua	Marihuana	2,6	Tenencia simple	Consumo personal	-	
	TOCF 1 Córdoba	<u>"Ceballes"</u>	Ceballes	Marihuana	22,4	Tenencia simple	Consumo personal	-	
	TOCF Comodoro Rivadavia	<u>"Biaussi y otros"</u>	Díaz		94		Tenencia simple	18 meses susp.	
			Biaussi	Marihuana	1134	Comercialización	Tenencia simple	24 meses susp.	
			Almonacid		58		Consumo personal	-	
TOCF Comodoro Rivadavia	<u>"Reynoso y Martínez"</u>	Reynoso	64 y 12 semillas de marihuana		Siembra, cultivo, producción y comercialización	Siembra y cultivo para consumo personal	-		
		Martínez	75 y 23 semillas y 14 plantas de marihuana			Consumo personal	-		
VÍA PÚBLICA	TOCF Comodoro Rivadavia	<u>"Riquelme y otros"</u>	Fabunde	Marihuana	260	Comercialización	Tenencia simple	24 meses	
				Cocaína	2				
			Riquelme	Cocaína	3				24 meses susp.
			Delgado	-	0				Atípico
TOCF 1 Mendoza	<u>"Mendoza Luna"</u>	Mendoza Luna	Cocaína	5,7	Tenencia simple	Consumo personal	-		

**2023**  
**Estudios sobre Jurisprudencia**

			Marihuana	0,4			
CÁRCELES	TOCF Comodoro Rivadavia	<u>"Rodríguez"</u>	Rodríguez <sub>1</sub>	121,1	Tenencia simple	Consumo personal	-
			Marihuana				
			Rodríguez <sub>2</sub>	7,3			
TRANSPORTE	TOCF Corrientes	<u>"Sánchez y Ledesma"</u>	Sánchez	1745	Tenencia simple		36 meses en susp.
			Marihuana				
			Ledesma	1524	Tenencia simple	Atípico	-

Fuente: elaboración propia

### **3.2. Procesos finalizados con cambios en la calificación legal: de tenencia con “fines de comercialización” a tenencia “simple”**

Del total de casos relevados, 19 tuvieron un cambio de calificación durante la etapa de juicio, del delito de tenencia con “fines de comercialización” a tenencia “simple”. Dentro de este grupo, ocho procesos iniciaron con el secuestro de estupefacientes en el domicilio particular de una persona o familia; seis se iniciaron en la vía pública; dos tuvieron lugar en la vía pública, pero se trató de personas que se encontraban en un vehículo particular; y otros dos se originaron a partir del control en un micro de larga distancia. Por último, sólo una causa inició luego de que se secuestrara sustancia estupefaciente en un contexto de detención.

#### **3.2.1. Iniciados en domicilios particulares**

El primer grupo comprende los procesos iniciados a partir del secuestro de estupefacientes en un domicilio particular. Como se mencionó, se encuentra conformado por ocho casos y representa la primera mayoría sobre el total de sentencias en las que se llevó a cabo un cambio de calificación. De estos ocho casos, en cuatro se secuestró cocaína (“Silva”<sup>36</sup>, 32 gramos; “Sánchez y Sánchez”<sup>37</sup>, 5 gramos; “Manzanelli”<sup>38</sup>, 9 gramos; y “Lorenzo”<sup>39</sup>, 62 gramos). En otros tres casos, la sustancia secuestrada fue marihuana: “Esco-bar Marchand”<sup>40</sup> (4 gramos y plantines), “Biaussi y otros”<sup>41</sup> (1134, 94 y 58 gramos) y “Álvarez”<sup>42</sup> (7 gramos y 559 semillas). Por último, en un único caso se secuestró cocaína y marihuana: “Gómez Salas y otro”<sup>43</sup> (una persona, 89 gramos de cocaína; la otra, 29 de cocaína y 11 de marihuana).

Los cuatro casos en los que se secuestró cocaína fueron consecuencia de tareas de investigación previas. En “Silva” una mujer fue condenada a una pena de dos años en suspenso en el marco de un acuerdo de juicio abreviado. En su domicilio se encontraron 32 gramos de cocaína. De la sentencia analizada, surge que el allanamiento tuvo lugar como “corolario de tareas investigativas previas”. Respecto del cambio de calificación llevado a cabo, el tribunal señaló que “así como se encuentran comprobados los extremos fácticos de la imputación –en las circunstancias de tiempo, lugar y modo expuestas en el acuerdo–,

---

<sup>36</sup> TOCF de Corrientes, causa N° FCT 6946/2017, 26/3/2019.

<sup>37</sup> TOCF de Corrientes, causa N° 1838/2019, 7/11/2019.

<sup>38</sup> TOCF 1 de Córdoba, causa N° FCB 30321/2019, 3/10/2019.

<sup>39</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa N° FCR 8385/2018, 19/12/2019.

<sup>40</sup> TOCF 2 de Mendoza, causa N° 31803/2017, 6/6/2019.

<sup>41</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa N° FCR 5033/2016, 29/3/2019.

<sup>42</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa N° FCR 13715/2016, 13/11/2019.

<sup>43</sup> TOCF 1 de Mendoza, causa N° FMZ 57047/2018, 9/4/2019.

también se ha logrado verificar que se han satisfecho los aspectos objetivo y subjetivo del tipo previsto por el artículo 14, primera parte de la ley 23.737”.

De manera similar se pronunció el tribunal en el caso “Sánchez y Sánchez”. En este caso, las tareas de inteligencia habían sido realizadas por la Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado de la Policía de Corrientes luego de que distintos vecinos denunciaran la venta de drogas en el lugar. Una vez realizado el allanamiento, se secuestraron 5 gramos de cocaína. Este proceso también fue resuelto a través de un acuerdo de juicio abreviado y se les impuso la pena de tres años de prisión en suspenso a las dos personas involucradas. En esta oportunidad, el tribunal consideró que ambos imputados

...tuvieron bajo su esfera de custodia el material estupefaciente hallado acondicionado en envoltorios tipo “bochitas” que si bien por su escasa cantidad (cinco –5– gramos) no suponen propósito alguno de comercialización ante la falta de toda otra prueba que así lo demuestre al vincular la tenencia con el tráfico ilícito. Por otra parte, supera la cantidad que se necesita para el consumo personal.

El caso “Manzanelli” inició por un allanamiento realizado a partir de la información obtenida en una intervención telefónica. El imputado era dueño de una despensa y, por ese motivo, tenía una balanza. En ese marco, se secuestraron 9 gramos de cocaína. Debido a la suscripción de un acuerdo de juicio abreviado, se le impuso una pena de tres años de prisión de ejecución condicional.

Entre los argumentos que se utilizaron para decidir el cambio de calificación, el tribunal señaló que la “tenencia ilegal probada en la causa coincide con el sentido de la citada norma, que –en el plano objetivo– exige la detentación de la sustancia bajo una esfera de custodia y –en el subjetivo– se conforma con el conocimiento y voluntad de dicha tenencia, sin que se requiera ninguna ultra intención típica”. En relación con la cantidad de droga, tuvo en cuenta que era “exigua y que, a la par de la sustancia, no le fueron secuestrados elementos típicos reveladores de una actividad de comercio, siendo que la balanza fue hallada en la dependencia de la vivienda destinada al funcionamiento de un kiosco/despensa”.

En ese sentido, señaló que “no fueron constatados actos de comercio por su parte, ni le fueron secuestrados efectos que denoten ese destino, a lo que se añade la incautación de una cantidad reducida de estupefaciente en su ámbito de custodia y disponibilidad”. Sin embargo, concluyó que tampoco podía afirmarse que “la tenencia ilegal haya obedecido al propósito de consumo personal del acusado, siendo que [...] la droga incautada (mezcla de cocaína y cloruros) supone un equivalente a 45 dosis umbrales”.

El último caso de este subgrupo, “Lorenzo”, se originó por una orden de allanamiento dictada con el objeto de secuestrar armas, dinero, prendas de vestir y elementos electrónicos. Al realizarse la medida, se encontraron 62 gramos de cocaína fraccionados en once

envoltorios y una balanza de precisión. La pena impuesta a la persona fue de un año en suspenso. Para decidir de esa manera, el tribunal señaló que el delito de tenencia “simple” “...actúa en forma residual para el supuesto que no se den los requisitos previstos en el segundo párrafo –tenencia para consumo personal– y se hayan descartado las modalidades agravadas contempladas en el art. 5 de la ley 23.737, todas también figuras de peligro”.

El tribunal descartó que se tratara de una tenencia “para consumo personal”, debido a que la cantidad de droga “dista de ser escasa” y “ningún elemento de consumo se encontró, ni en la casa ni en su persona, y por otra parte no es inerte la forma en que la cocaína se halló, fraccionada en distintos envoltorios y junto a ella una balanza de precisión y una cuchara”. En relación con la posibilidad de calificar el hecho como tenencia “con fines de comercialización”, señaló que no se encontraba probada “más allá del fraccionamiento en 11 envoltorios con cantidades listas para el expendio al menudeo”. De esta manera, concluyó: “por aplicación del principio *in dubio pro reo* corresponde calificar la conducta [...] en la figura residual o básica de la tenencia simple de estupefacientes”.

De los tres casos en los que sólo se secuestró marihuana, dos fueron resueltos por juicio abreviado (“Escobar Marchand” y “Álvarez”). El primero se inició luego de un llamado a “fonodroga”, una línea telefónica para realizar denuncias vinculadas con el tráfico de estupefacientes. Luego de la realización de distintas tareas de vigilancia se allanó un domicilio. En ese momento, se identificó a una persona que intentó darse a la fuga. En el lugar se encontraron siete cigarrillos de marihuana que dieron un peso de 4 gramos, papeles para armar cigarrillos y \$ 332. Al día siguiente, se allanó un lote ubicado al lado y se encontraron plantines; no surge de la sentencia cuántos eran ni qué peso tenían. A partir de la suscripción de un acuerdo de juicio abreviado se dictó una condena a la pena de tres años de efectivo cumplimiento.

Respecto de los plantines, el tribunal sostuvo que “se encontraban dentro de su ámbito de custodia y eran de su propiedad ya que se encontraban en un lote contiguo a su domicilio al que [...] accedía por una escalera y eran regados con agua de [su] vivienda”. En ese sentido, explicó:

la presencia de varios [plantines] me aleja de la hipótesis de que su tenencia tuviera como único fin el consumo personal. Sin embargo, al no haberse medido ni pesado las plantas no se conoce con certeza la cantidad de estupefacientes que ellas implicaban. De esta forma, no hay elementos para afirmar en esta etapa que se tratara de una cantidad que permitiera presumir su finalidad de lucro.

Por otra parte, a fin de llevar a cabo el cambio de calificación –como se verá en otras oportunidades más adelante– el tribunal tuvo en cuenta la decisión dictada por la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Vega Jiménez”. En ese sentido, sostuvo que

...si en el curso de la investigación no se comprueba el comercio de estupefaciente ni su tenencia con tales fines, ni tampoco el destino de consumo personal, el accionar delictivo debe encuadrarse en la figura contemplada en el artículo 14, primera parte, de la Ley 23.737 (cfr. C.F.C.P Sala II –causa nº 5009– “Vega Jiménez, Claudio E. s/ recurso de casación”).

Asimismo, señaló que “la escasa cantidad de droga secuestrada en el interior de la casa (4 gramos de marihuana), [...] aleja de la posibilidad de que la misma tuviera fines de comercialización”. En particular, dentro de los procesos que tuvieron lugar en base a un allanamiento, esta remisión también se presentó en el caso “Gómez Salas y otro”.

Otro caso en el que sólo se secuestró marihuana es “Álvarez”. Dicho proceso se inició a partir de una denuncia anónima que, luego de la realización de tareas de investigación, motivó un allanamiento. En esta oportunidad, se secuestraron 7 gramos de marihuana y 559 semillas. La pena acordada para este caso fue de un año de prisión en suspenso.

El tribunal consideró que las semillas se encontraban incluidas en el “Decreto del Poder Ejecutivo Nº 69/2017 –del 25/1/2017– y como tal es estupefacientes en los términos de la ley penal”. Al igual que en el caso que repasamos con anterioridad, “Lorenzo”, respecto de la calificación asignada a los hechos, se sostuvo que

[el] art. 14, la primera parte –tenencia simple– actúa en forma residual para el supuesto que no se den los requisitos previstos en el segundo párrafo –tenencia para consumo personal– y se hayan descartado las modalidades agravadas contempladas en el art. 5 de la ley 23.737.

Por otra parte, en relación con la posible calificación como tenencia con fines de consumo personal, el tribunal consideró que “la ley exige que se trate de escasa cantidad de estupefacientes, y que existan circunstancias que hagan inequívoco dicho destino”. De esta manera, concluyó que “los fines de comercialización no aparecen verificados con la firmeza, certeza y contundencia que se requiere en un pronunciamiento de condena” y “por aplicación del principio *in dubio pro reo*, coincid[e] con la calificación de la conducta del procesado que las partes proponen en este juicio abreviado, esto es, la figura residual o básica de la tenencia simple de estupefacientes”.

El último de los casos en los que la sustancia secuestrada fue marihuana tuvo tres personas imputadas (“Biaussi y otros”). El proceso se inició luego de que el jefe de la División Drogas Peligrosas recibiera una denuncia anónima sobre uno de los imputados. Las tareas de investigación confirmaron presencias breves en su domicilio y pasamanos. En el allanamiento de su domicilio se secuestraron dos armas y 1134 gramos de marihuana. La pena impuesta fue de tres años de prisión en suspenso.

A partir de las tareas realizadas sobre el segundo imputado se confirmaron movimientos similares. Durante el allanamiento de su domicilio se secuestraron 94 gramos de

Referencia Jurídica e Investigación  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

marihuana, un arma y una balanza. La pena impuesta fue de dos años de prisión en suspenso. Por último, al tercer imputado se le habían encontrado 58 gramos en un sitio recóndito de la propiedad que funcionaba como taller de trabajo artesanal. Por ese hecho, había sido imputado por el delito de tenencia “simple”. Respecto de su situación, como se vio con anterioridad, el tribunal tuvo en cuenta que ese acondicionamiento denotaba “más su consumo individual para satisfacer en el futuro a solas el vicio, que una vocación trascendente a otros” y lo absolvió. Por otra parte, para decidir sobre el cambio de calificación respecto de los dos imputados restantes, sostuvo que si ambos

...entregaron pequeños envoltorios imprecisos a quienes concurrían por entonces brevemente a sus casas, sin exhibir actividades lícitas suyas o de los convivientes y en los albores instructorios abril/mayo del 2016, llevara a concluir que comerciaban estupefacientes en el área, en la modalidad “kiosco”, es decir desde su hogar [...] no puede acreditarse con certeza, por el hallazgo a uno de 44 envoltorios con marihuana ya preparados para expendio, en dosis semejantes de 1,92 a 2,50 grs. cada una y al otro, mayor cantidad [...] y más recortes, pues también pudieron adquirirse de ese modo y porque los trozos de nylon habidos, eran útiles tanto para preservar o fraccionar dosis pequeñas, como resultar de su consumo previo y más, si habían papeles aptos para armar cigarrillos artesanales, que impidan descartar futuras ingestas en el lugar.

En ese sentido, el tribunal concluyó que los estupefacientes “eran poseídos por éstos a un destino aún incierto [y] la circunstancia de no poder probarse en directo algún acto de comercio individual, o intercambios onerosos previos, obstaculiza la calificación mas no impide situarlos como autores del comportamiento tenedor que castiga la ley”.

Finalmente, el único proceso en el que se secuestró cocaína y marihuana fue “Gómez Salas y otro” (una persona, 84 gramos de cocaína; la otra, 29 de cocaína y 11 de marihuana). Respecto de la persona imputada por la tenencia de 84 gramos de cocaína surge que su situación se resolvió a través de la suspensión del juicio a prueba. Por su parte, la persona restante acordó una pena de tres años de efectivo cumplimiento mediante un acuerdo de juicio abreviado. Su domicilio había sido allanado a fin de secuestrar armas. Más allá de las armas, se secuestraron tres balanzas, 29 gramos de cocaína y 11 de marihuana. Cabe destacar también que esta persona registraba antecedentes penales.

En cuanto a los argumentos sostenidos por el tribunal para llevar a cabo el cambio de calificación, se destacó la “ínfima cantidad de sustancias estupefacientes halladas”. En ese sentido, el tribunal sostuvo que

...la finalidad de comercio no pudo acreditarse en el particular, ya que, si bien fueron halladas sustancias ilícitas, y otros elementos que en otros supuestos resultan determinantes para probar dicha ultraintención –dinero en efectivo de diversa denominación y balanzas–, no resulta suficiente en este caso para configurarla.



Al igual que se relevó en los casos “Escobar Marchand” y “Álvarez”, el tribunal se remitió a lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Vega Giménez”.

### **3.2.1. Iniciados en la vía pública**

Del total de jurisprudencia relevada para este trabajo, seis casos tuvieron lugar ante la intervención de fuerzas de seguridad sobre personas que se encontraban en la vía pública. En dos casos sólo se secuestró cocaína (“Marital Nievas”<sup>44</sup> –37,6 gramos– y “Toledo Arroyo”<sup>45</sup> –sólo se especificó que tenía en su poder 18 envoltorios–); en otros dos, marihuana (“Soto”<sup>46</sup> –6550 gramos– y “Andrada”<sup>47</sup> –176 gramos–); y en los últimos dos de este grupo, marihuana y cocaína (“Alcaraz Silva y otro”<sup>48</sup> –125 gramos de marihuana y 31 de cocaína– y “Rivas Cano”<sup>49</sup> –127 gramos de marihuana y 49 de cocaína–).

Del total de casos en los que la detención se realizó en la vía pública, de dos sentencias surgió que se había dictado el procesamiento con prisión preventiva (“Andrada” y “Toledo Arroyo”). La condena impuesta fue de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento (“Andrada”). Por otra parte, en el otro caso, el tribunal oral interviniente dispuso la inmediata libertad de la persona (“Toledo Arroyo”).

Respecto de la manera en que iniciaron estos procesos, en cinco casos surgió que el contexto de las detenciones se relacionó con tareas de prevención y patrullajes a cargo de fuerzas de seguridad (“Marital Nievas”, “Toledo Arroyo”, “Alcaraz Silva y otro”, “Rivas Cano” y “Andrada”). La sentencia restante (“Soto”) resultó la única originada a través de una denuncia telefónica que describió a una persona que tendría estupefacientes en una terminal de ómnibus. Luego de revisar el lugar sin encontrar a la persona descrita, los oficiales intervinientes detuvieron a una persona que coincidía con esas características en las inmediaciones.

En lo que hace al criterio sobre el que los distintos tribunales cambiaron la calificación de tenencia con fines de comercialización a tenencia simple, en los casos “Marital Nievas”, “Toledo Arroyo”, “Rivas Cano” y “Alcaraz Silva” se destaca la remisión a la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Vega Giménez”. Cómo se vio en el apartado anterior, se sostuvo que

Si en el curso de la investigación no se comprueba el comercio de estupefaciente, ni su tenencia con tales fines, ni tampoco el destino de consumo personal, el accionar

---

<sup>44</sup> TOCF 2 de Mendoza, causa N° 8869/2017, 4/6/2019.

<sup>45</sup> TOCF 2 de Mendoza, causa N° 475/2019, 21/3/2019.

<sup>46</sup> TOCF de Corrientes, causa N° FCT 2370/2018, 1/11/2019.

<sup>47</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa N° FCR 26693/2018, 20/12/2019.

<sup>48</sup> TOCF 1 de Mendoza, causa N° FMZ 9721/2019, 27/5/2019.

<sup>49</sup> TOCF 1 de Mendoza, causa N° FMZ 56520/2018, 13/3/2019.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

delictivo debe encuadrarse en la figura contemplada en el artículo 14, primera parte, de la Ley 23.737 (cfr. C.F.C.P Sala II- causa nº 5009- “Vega Jiménez, Claudio E. s/ recurso de casación).

En el caso “Marital Nievas” la persona había sido detenida mientras la policía realizaba tareas operativas. Al notar su presencia, el joven que circulaba en bicicleta se bajó e intentó fugarse. En ese contexto, revoleó un paquete que tenía 37,6 gramos de cocaína al techo de una casa. Las partes acordaron a través de un juicio abreviado la imposición de una pena de tres años en suspenso. Entre sus consideraciones, el tribunal señaló que “...el intento por desprenderse de la droga arrojándola al techo de una vivienda hace evidente que [...] sabía lo que tenía y conocía la prohibición de tenerla”.

Por otra parte, en el caso “Toledo Arroyo” una persona que se dedicaba a la venta de tarjetas de estacionamiento medido en la vía pública fue detenida luego de que un policía que recorría la zona notara “pases de mano con diversos transeúntes”. Luego de que el representante del Ministerio Público Fiscal requiriera la elevación a juicio por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. c, de la ley 23.737) se realizó el juicio oral. El tribunal condenó a la persona a una pena de tres años de prisión en suspenso. Entre los argumentos que valoró sobre su situación, tuvo en cuenta que

...los resultados de la investigación no permiten afirmar con certeza que [...] estuviera comerciando con estupefacientes. Más aún si se tiene en cuenta la ocupación del encartado –tarjetero– que necesariamente lo lleva a realizar un intercambio de objetos con las personas que dejan su automóvil en su zona de trabajo.

Respecto de la cantidad de estupefacientes secuestrada (sólo se especificó que tenía 18 envoltorios) y la posibilidad de encuadrar su situación bajo la figura de tenencia para consumo personal, manifestó que lo secuestrado “superaba la que podría consumir durante ese día”. De esa manera, concluyó que correspondía cambiar la calificación por la de tenencia “simple” de estupefacientes.

En el caso “Soto” el proceso iniciado sobre la base de una denuncia anónima culminó con un acuerdo de juicio abreviado que impuso una pena de tres años en suspenso. Entre los argumentos del tribunal para homologar el acuerdo y llevar a cabo el cambio de calificación se destacó que no se acreditó “la tenencia para el consumo en virtud de la cantidad detentada [6550 gramos], ni que la misma fuera destinada a la cadena de tráfico”. En ese sentido, el tribunal señaló que la existencia del elemento subjetivo “es una cuestión de hecho y de prueba, que en el particular caso que nos ocupa no logró acreditarse”.

En el caso “Andrada”, la persona se encontraba detenida y había sido autorizada por primera vez a una salida en el marco del régimen de semilibertad. La detención tuvo lugar en una terminal de ómnibus y la pena impuesta resultó de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento. Para decidir de ese modo, el tribunal manifestó que la

“intención del legislador al incriminar la tenencia de estupefacientes, aún la destinada para el propio consumo, fue proteger la salud pública”. Una vez más, se destacó que la figura del “primer párrafo del art. 14 de la ley de drogas [...] actúa como una figura residual para el supuesto que no se den los requisitos previstos en el segundo párrafo”.

En cuanto a la cantidad de sustancia secuestrada (176 gramos de marihuana) el tribunal tuvo en cuenta que distaba de ser escasa. Además, explicó que no se daban las circunstancias de una tenencia para consumo personal en tanto “el imputado estaba en un espacio público y no se encontraron elementos de consumo”. Igualmente, señaló que tampoco estaba acreditada con certeza la finalidad de lucro y que la “pericia de su celular no arrojó información incriminante”. En ese sentido, concluyó que

Si bien se le encontró sustancia estupefaciente, fraccionada en distintos envoltorios, acondicionados de manera similar, con el mismo peso del tóxico, en un lugar de acceso público, y ello es un indicio de una posible futura comercialización, sumado a que era improbable que pudiera ingresar al establecimiento carcelario con esa cantidad de droga, ello no es suficiente para sostener sin duda alguna que la comercialización y no otro era el destino.

Los últimos dos casos de este grupo se resolvieron mediante la suscripción de un acuerdo de juicio abreviado y ninguna de las personas involucradas registraba antecedentes penales. A su vez, en ambos casos se había secuestrado marihuana y cocaína. En “Alcaraz Silva y otro” (125 gramos de marihuana y 31 de cocaína) los imputados fueron condenados a una pena de 3 años de prisión en suspenso y el proceso se había iniciado durante la realización de tareas de patrullaje a cargo de la policía local. Al notar la presencia policial, intentaron darse a la fuga y fueron detenidas.

En relación con los argumentos empleados para llevar a cabo el cambio de calificación, como se dijo, el tribunal remitió a la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Vega Giménez”. Asimismo, consideró que “no existió un cuadro probatorio lo suficientemente sólido como para sostener la hipótesis delictiva por la cual fueron requeridos a juicio”.

Por otra parte, en “Rivas Cano” (127 gramos de marihuana y 45 de cocaína) la pena impuesta fue de 3 años de efectivo cumplimiento. El inicio de este caso tuvo lugar mientras el imputado circulaba en bicicleta por la vía pública. Al doblar en una calle y notar la presencia policial arrojó una bolsa que llevaba en la mano. En su decisión, el tribunal también remitió al criterio de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Vega Giménez”. En similar sentido, consideró que “no existió un cuadro probatorio lo suficientemente sólido” para sostener la imputación que lo había llevado a juicio.

Respecto de la posibilidad de imputar la tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) el tribunal consideró que existía “orfandad de elementos probatorios

que permitan agravar el tenor de la conducta atribuida al acusado”. Asimismo, tuvo en cuenta que

[L]os extremos relacionados a la cantidad de estupefaciente secuestrado, a su modo de acondicionamiento, a su lugar de guarda y a las demás circunstancias que rodearon al caso, son elementos que impiden sostener que la droga encontrada haya tenido un inequívoco destino comercial.

En ese sentido, concluyó que “si en el curso de la investigación no se comprueba el comercio de estupefacientes, ni su tenencia con tales fines, ni tampoco el destino de consumo personal, el accionar delictivo debe encuadrarse en la figura contemplada en el artículo 14, primera parte, de la ley 23.737”.

### **3.2.3. Iniciados en controles vehiculares**

Dos casos se originaron a partir de un control realizado sobre un vehículo particular, “Riquelme y otros”<sup>50</sup> y “Vallejos”<sup>51</sup>. En el primero se imputó a tres personas. La detención tuvo lugar luego de que se denunciara ante la policía que una persona había ingresado a un local comercial ofreciendo la venta de “porros”. Los agentes de la policía se dirigieron al lugar y observaron que la persona descripta se encontraba acompañada por dos individuos. Al advertir su presencia, los tres se dirigieron a un vehículo “en forma presurosa”, uno (Riquelme) arrojó tres envoltorios con 4,72 gramos de cocaína sobre la vereda y otro (Fabunde) se desprendió de una bolsa en el interior del automóvil con 259,95 gramos de marihuana. El tercero (Delgado) fue detenido sin que constara la posesión de estupefacientes.

Este proceso fue resuelto a través de un juicio oral en el que el representante del Ministerio Público Fiscal requirió que se les impusiera la pena de 5 años y 6 meses de prisión por el delito previsto en el art. 5, c, de la ley 23.737. El tribunal, sin embargo, discrepó con esa posición: absolvió a uno de los imputados (Delgado) y condenó a los otros dos por el delito de tenencia “simple” de estupefacientes. Específicamente, sancionó a Riquelme con la pena de 2 años de prisión y a Fabunde con 2 años de prisión en suspenso. Al condenar a Fabunde, explicó:

La pericia de su celular no arrojó información incriminante, como por ejemplo mensajes de presunta comercialización. Entonces si bien se lo señaló como presunto vendedor de “porros”, y se le encontró sustancia estupefaciente de la especie con que se confeccionan éstos, junto con dinero en cantidad significativa y en la vía pública, ello no es suficiente para sostener sin duda alguna que la comercialización y no otro era el destino.

---

<sup>50</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa N° FCR 11101/2015/TO1, 8/10/2019.

<sup>51</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa N° FGR 42008140/2010, 13/11/2019.

En relación con Riquelme, argumentó que:

no estaba en un ámbito reservado de intimidad, sino en la vía pública, en compañía de otras personas, y con droga fraccionada, por lo que el peligro a la salud pública que tutela la ley se vio expuesto. No se le encontró balanza, ni recortes de nylon, ni anotaciones, sí fraccionamiento típico de las ventas al menudeo y un teléfono con mensajes sospechosos de comercialización.

El caso restante, “Vallejos”, se inició a partir de una denuncia anónima en la que se sostenía que una persona vendía droga en las cercanías de una escuela. Luego de realizar una serie de tareas de investigación (“vigilancias [e] intervenciones telefónicas realizadas con control judicial”) se identificaron “movimientos y algunas conversaciones típicas de esa actividad”. En un primer momento, la persona fue procesada por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia “con fines de comercialización” (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737). Luego, se realizó un acuerdo de juicio abreviado que fue declarado admisible por el tribunal interviniente y condenó a la persona a una pena de un año de prisión en suspenso por el delito de tenencia simple de estupefaciente.

Para decidir de ese modo, el tribunal sostuvo que “el imputado ‘tenía’ estupefacientes, y para ello, sabido es, que no es necesario que se ‘tenga’ en la mano para considerar que efectivamente se tienen los estupefacientes, sino que es suficiente que se ‘tenga’ en un lugar bien identificado, relativamente próximo donde lo relevante es el ‘animus’ de saber que se tiene y la libre disponibilidad”. En ese sentido, señaló que se descartaba “una tenencia para consumo personal, pues la cantidad no es escasa” y “tampoco hay circunstancias inequívocas, se encontraba en la vía pública, en un medio de transporte, y en compañía de otra persona”. También tuvo en cuenta que el imputado “había sido investigado por una presunta comercialización de estupefacientes a partir de denuncias anónimas, donde las vigilancias y las intervenciones telefónicas realizadas con control judicial arrojaban movimientos y algunas conversaciones típicas de esa actividad”.

Sin embargo, respecto de la tenencia con fines de comercialización, el tribunal sostuvo que “los fines de comercialización no aparecen verificados con la firmeza, certeza y contundencia que se requiere en un pronunciamiento de condena [...] no obstante que las sospechas a partir de las tareas de campo de la preventora aparecen verosímiles, ello no alcanza para despejar la duda en cuanto a su finalidad lucrativa”. De esa manera, “por aplicación del principio *in dubio pro reo*” coincidió con la calificación propuesta en el acuerdo de juicio abreviado.

#### **3.2.4. Iniciados en transportes interprovinciales**

Referencia Jurídica e Investigación  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

Entre los casos en los que se cambió la calificación de tenencia “con fines de comercialización” a tenencia “simple”, dos procesos tuvieron lugar ante el secuestro de estupefacientes en un ómnibus: “Sánchez y Ledesma”<sup>52</sup> y “Serpilli”<sup>53</sup>.

El primer caso concluyó por la suscripción de un acuerdo de juicio abreviado que abarcó dos hechos similares: la tenencia de 1.745 y 1.524 gramos de marihuana. En el segundo hecho, la persona imputada en ambos procesos (Sánchez) se encontraba acompañada por otro individuo, Ledesma. De todas maneras, en el marco del acuerdo, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que “no surgen de las actuaciones elementos probatorios que permitan inferir que [Ledesma] haya tenido dominio sobre las circunstancias de lo ocurrido” y solicitó que se lo absolviera. En esa línea, el tribunal consideró que la imputación “no ha sido suficientemente demostrada para endilgarle algún tipo de responsabilidad penal en el hecho que se juzga, debiéndose en consecuencia absolverse de culpa y cargo”.

Respecto al cambio de calificación correspondiente a los hechos que se le atribuían a Sánchez, sostuvo la existencia del elemento subjetivo que exige el “transporte” de estupefacientes (art. 5, inc. c, de la ley 23.737) “...de manera que, frente al reconocimiento que hiciera en el acuerdo de juicio abreviado [...] de la droga y el hallazgo de la cantidad de la sustancia prohibida, la conducta queda atrapada por la figura básica del artículo 14, primera parte, de la Ley 23.737”.

Como se vio, el mismo tribunal efectuó consideraciones similares al resolver el caso “Soto”. Asimismo, al abordar la posibilidad de que se trata de una tenencia “con fines de consumo personal” sostuvo: “...la cantidad incautada excede inequívocamente para entender que esa tenencia era con fines de consumo personal, tampoco concurren otros indicios que permitan señalar que esa tenencia tenía un destino concreto y definido como la comercialización u otras figuras agravadas”.

Por otra parte, el segundo caso de este grupo (“Serpilli”) se originó en el marco de un operativo de prevención en el acceso a la ciudad de Esquel. A través del control de un micro utilizando un can antinarcótico se detectó una mochila con 250 semillas de marihuana. Este es el único de los casos relevados en el que la calificación viró del delito de “guarda de semillas” (artículo 5, inc. a) al de tenencia “simple”.

En lo que hace a la calificación, el tribunal manifestó que se descartaba “una tenencia para consumo personal, pues la cantidad dista[ba] de ser escasa, eran 250 semillas de marihuana, y por otro lado tampoco hay circunstancias inequívocas, se encontraba en la vía pública, en un medio de transporte, a muchos kilómetros de su domicilio”. En ese

---

<sup>52</sup> TOCF de Corrientes, causas acumuladas N° 2264/2014 y 4963/2016, 11/12/2019.

<sup>53</sup> TOCF de Comodoro Rivadavia, causa N° FCR 167/2018/TO1, 6/11/2019.

sentido, sostuvo también que “no se trata de un individuo en un ámbito privado y reservado, ajeno a la trascendencia de terceros, sino que por el contrario el contexto donde se realizó la conducta ilícita demuestra que implicó el peligro para la salud pública que reprime la ley”. De esa manera, sin ninguna alusión al fallo “Arriola” ni “Vega Giménez”, el tribunal concluyó que: “...no [había] elementos objetivos que insinúen una futura comercialización. Así entonces, descartadas las figuras que contemplan la tenencia en sus formas atenuadas y agravadas, cabe aplicar la figura residual del art. 14 primera parte de la ley 23.737, esto es, la tenencia simple”.

### **3.2.5. Iniciados en cárceles**

El caso "González Furquez"<sup>54</sup> se trató del único que tuvo lugar en un contexto de detención. El proceso se inició luego de que se secuestraran 29 gramos de cocaína en el marco de una requisita de rutina. La sustancia fue encontrada en la almohada de la persona imputada, dentro de su celda. Entonces, se suscribió un acuerdo de juicio abreviado que culminó con la imposición de una pena de cuarenta y ocho meses de efectivo cumplimiento. Para decidir de esa manera, el tribunal destacó que “la finalidad de comercio no pudo acreditarse” y “no fueron hallados otros elementos que en otros supuestos similares resultan determinantes para probar la ultraintención requerida por el tipo”. En esta decisión –al igual que sucedió en otros casos– se sostuvo que

...si en el curso de la investigación no se comprueba el comercio de estupefacientes, ni su tenencia con tales fines, ni tampoco el destino de consumo personal, el accionar delictivo debe encuadrarse en la figura contemplada en el artículo 14, primera parte, de la ley 23.737 (Cfr. C.F.C.P. Sala II- causa n° 5009- “Vega Jiménez, Claudio E. s/recurso de casación”).

Por otra parte, cabe destacar que el representante del Ministerio Público Fiscal había elevado la causa a juicio por el delito de tenencia “con fines de comercialización” (art. 5, inc. c de la ley 24.660) agravado por tratarse de un establecimiento carcelario (art. 11 inciso “e”). Sobre este aspecto, más allá del cambio de calificación llevado a cabo a través del acuerdo de juicio abreviado homologado, para determinar la pena el tribunal tuvo en cuenta que la sustancia fue secuestrada dentro de la celda y señaló que debía “considerarse la potencial afectación al bien jurídico ‘salud pública’ que tal accionar implica, extremo que forma parte de las pautas contenidas en el artículo 41 al mencionar ‘la extensión del daño y del peligro causados’”.

---

<sup>54</sup> TOCF 1 de Mendoza, causa N° FMZ 23376/2018/TO1, 14/5/2019

Referencia Jurídica e Investigación  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

**Tabla 4**

*Procesos con cambios de calificación*

ÁMBITO	TRIBUNAL	AUTOS	IMPUTADO	SUSTANCIA		CALIFICACIÓN LEGAL		PENA DE PRISIÓN
				TIPO	PESO (g.)	INSTRUCCIÓN	JUICIO	
DOMICILIO	TOCF Comodoro Rivadavia	"Álvarez"	Álvarez	Marihuana	7 g. y 559 semillas	Comercialización	Tenencia simple	12 meses susp.
	TOCF 1 Córdoba	Manzanelli	Manzanelli	Cocaína	9	Comercialización	Tenencia simple	36 meses susp.
	TOCF Corrientes	"Sánchez y Sánchez"	Sánchez, MA	Cocaína	5		Tenencia simple	36 meses susp.
			Sánchez, T			Tenencia simple	36 meses susp.	
	TOCF Comodoro Rivadavia	"Biaussi y otros"	Biaussi	Marihuana	1134	Comercialización	Tenencia simple	24 meses susp.
			Díaz	Marihuana	94		Tenencia simple	18 meses susp.
			Almonacid	Marihuana	58		Consumo personal	-
	TOCF Corrientes	"Silva"	Silva	Cocaína	32	Comercialización	Tenencia simple	24 meses susp.
	TOCF Comodoro Rivadavia	"Lorenzo"	Lorenzo	Cocaína	62	Comercialización	Tenencia simple	12 meses susp.
	TOCF 1 Mendoza	"Gómez Salas y otro"	Gómez Salas	Marihuana	11	Comercialización	Tenencia simple	36 meses
Cocaína				28	Tenencia simple			
Gatica			cocaína	84	Comercialización	SJP	-	



**2023**  
**Estudios sobre Jurisprudencia**

	TOCF 2 Mendoza	"Escobar Marchand"	Escobar Marchand	marihuana	4 g. y plantines <sup>55</sup>	Comercialización	Tenencia simple	36 meses
VÍA PÚBLICA	TOCF 1 Mendoza	"Rivas Cano"	Rivas Cano	Marihuana	127	Comercialización	Tenencia simple	36 meses
				Cocaína	45		Tenencia simple	
	TOCF Comodoro Rivadavia	"Andrada"	Andrada	Marihuana	176	Comercialización	Tenencia simple	30 meses
	TOCF Corrientes	"Soto"	Soto	Marihuana	6.550	Comercialización	Tenencia simple	36 meses susp.
	TOCF 2 Mendoza	"Marital Nievas"	Marital Nievas	Cocaína	37,6	Comercialización	Tenencia simple	36 meses susp.
	TOCF 1 Mendoza	"Alcaraz Silva y otro"	Videla	Marihuana	125	Comercialización	Tenencia simple	36 meses susp.
				Cocaína	31		Tenencia simple	
				Alcaraz	Dinero <sup>56</sup>		Tenencia simple	36 meses susp.
TOCF 2 de Mendoza	"Toledo Arroyo"	Toledo Arroyo	Cocaína	No definida <sup>57</sup>	Comercialización	Tenencia simple	36 meses susp.	
TOCF Comodoro Rivadavia	"Riquelme y otros"	Fabunde	Marihuana	260	Comercialización	Tenencia simple	24 meses susp.	
			Cocaína	2				
		Riquelme	Cocaína	3			24 meses	

<sup>55</sup> Según surge de la sentencia, los plantines no se pesaron ni se supo cuántos eran.

<sup>56</sup> En este caso, el TOCF consideró que la tenencia era compartida.

<sup>57</sup> De acuerdo a los datos relevados de la sentencia, se secuestraron 18 envoltorios (papeles).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

<b>TRANSPORTE</b>	TOCF Corrientes	"Sánchez y Ledesma"	Sánchez	Marihuana	3269	Transporte	Tenencia Simple	36 meses susp.
			Ledesma	-	-	Tenencia simple	Atípico	-
	TOCF Comodoro Rivadavia	"Serpilli"	Serpilli	Marihuana	250 semillas	Guarda de semillas	Tenencia simple	12 meses susp.
<b>CÁRCELES</b>	TOCF 1 Mendoza	"González Furquez"	González Furquez	Cocaína	29, 7	Comercialización	Tenencia simple	48 meses
<b>CONTROL VEHICULAR</b>	TOCF Comodoro Rivadavia	"Vallejos"	Vallejos	Marihuana	195	Comercialización	Tenencia simple	12 meses susp.

Fuente: elaboración propia

### **3.3. Procesos finalizados con condenas en las que mantienen la calificación legal de tenencia “simple”**

Identificamos dieciocho casos en los que la calificación de tenencia “simple” se mantuvo entre la instrucción y la etapa de juicio oral. En lo que respecta a la distribución de este grupo de casos según el ámbito espacial en el que se produjo la tenencia encontramos seis realizadas en domicilios particulares, ocho en la vía pública, tres en transportes interprovinciales y uno en una unidad penitenciaria.

#### **3.3.1. Iniciados en domicilios particulares**

En un tercio de los casos se determinó que la tenencia se desarrollaba en un domicilio particular (6 sentencias). En la mayoría de estos supuestos encontramos escasa información sobre cómo se fundó el allanamiento del domicilio que dio lugar al secuestro de los estupefacientes.

En “Polo” se describió el hallazgo de aproximadamente 49 gramos de marihuana que estaban “ocult[os] en el baño de la vivienda, debajo del inodoro, dentro de un caño PVC”. En ese caso se impuso la pena de 24 meses de pena en suspenso. Se argumentó que “del contexto probatorio de la causa surge que ha satisfecho los elementos objetivos y subjetivos” del tipo en cuestión. Asimismo, se descartaron otras figuras por considerar que “no surgía” el fin de comercialización por “la escasa cantidad de estupefaciente secuestrada, –menos de cincuenta gramos–” y “la carencia de otras pruebas inequívocas”.

Por otra parte, tanto en “Molina Candia” como en “Monzón” surge en la descripción de las pruebas que existieron tareas investigativas, pero no se expresa cuáles fueron las razones que las motivaron ni en qué consistieron. En la resolución de la causa “Molina Candia” se describió que se le encontraron 30,92 gramos de cocaína y 50 de marihuana “debajo de una almohada [...] [y] en el patio” de su domicilio. En esa oportunidad la pena impuesta fue de 36 meses de prisión en suspenso. Como fundamentación se hizo referencia a la “evidente ligazón entre el material ilícito y el imputado”. Por otra parte, se descartó la tenencia para consumo personal dado que se afirmó que la cantidad la “excede inequívocamente”.

En “Monzón” se le secuestró a una persona (O.A.M.) 2,6 gramos de cocaína y a otro coimputado 23 gramos de cocaína y 212 de marihuana. En este caso, a O.A.M se le imputó tenencia simple mientras que, al segundo –con mayores cantidades– tenencia con fines de comercialización. Se planteó que del contexto en el que O.A.M. fue detenido se deducía el encuadre como tenencia simple de estupefacientes dado que no existían pruebas que permitieran inferir otros propósitos en la tenencia “en consonancia con la escasa cantidad hallada” y por considerar que el imputado tuvo “bajo su esfera de custodia la

droga secuestrada, teniéndola –sin otro propósito– que la simple tenencia". La pena impuesta a O.A.M fue de 36 meses de prisión en suspenso.

Por su parte, en "Acevedo", "Trave Borovina" y "Olivar" es posible reconstruir a partir de las sentencias que el allanamiento en los domicilios fue ordenado en base a denuncias en la que se investigaban delitos contra la propiedad. En "Acevedo" se describe que el personal policial encontró 3.741 gramos de marihuana "en una caja [...] en el piso al lado de una cama, [...] en una repisa [...] [y] sobre una mesa". En cuanto a la calificación, se expresó que "habiéndose comprobado el hecho en las circunstancias de modo, tiempo y lugar" se logró acreditar "tanto el aspecto objetivo como subjetivo del tipo penal previsto por el artículo 14, primera parte, de la Ley 23.737". La pena determinada en este caso fue de 36 meses de efectivo cumplimiento.

En "Trave Borovina" los hechos son similares. En esa oportunidad, los oficiales observaron que un sujeto, al advertir la presencia policial, arrojó una bolsa con estupefacientes al terreno lindante de su domicilio, por un total de 139 gramos de marihuana. Sobre la fundamentación del uso de la figura como tenencia simple, el tribunal expresó que "los extremos relacionados a la cantidad de estupefaciente secuestrado, a su modo de acondicionamiento, a su lugar de guarda y a las demás circunstancias que rodearon al caso, son elementos que impiden sostener que la droga encontrada haya tenido un inequívoco destino comercial". Vale destacar que en la sentencia se expresó que "si en el curso de la investigación no se comprueba el comercio de estupefacientes, ni su tenencia con tales fines, ni tampoco el destino de consumo personal, el accionar delictivo debe encuadrarse en la figura contemplada en el artículo 14, primera parte", esto a partir de la cita del precedente de la CFCP "Vega Giménez", con un criterio opuesto al de la CSJN. En "Trave Borovina" se impuso como pena 12 meses de efectivo cumplimiento.

En "Olivar", en la misma línea que los casos anteriores, se señaló que "inspeccionada la vivienda se observó en el baño una lata [...] sobre un estante de madera que contenía una sustancia pardo verdusca" que resultó ser marihuana (26 gramos). Sobre los argumentos formulados, el tribunal planteó que la tenencia para consumo personal quedaba descartada "pues la cantidad no es escasa" y porque "ningún elemento para consumo se encontró en el allanamiento de la vivienda, ni tampoco en su persona cuando se lo requirió". Asimismo, se explicó que tampoco se había podido probar el fin de comercialización "más allá de su fraccionamiento en 16 envoltorios con cantidades listas para el expendio al menudeo". En este último caso se condenó a la persona a 15 meses de pena en suspenso.

Por las descripciones de los hechos enumerados previamente, se podría deducir que en estos casos el secuestro de la droga se dio como parte de la doctrina de "plain view", a pesar de que resulta complejo interpretar si efectivamente la requisa de espacios particularmente privados como el baño, la almohada o la cama pueden haber sido realmente

parte de descubrimientos a simple vista o encontrados en el marco de la búsqueda de objetos robados.

### **3.3.2. Iniciados en la vía pública**

La cantidad de casos que tuvieron lugar en la vía pública es superior al del supuesto analizado con anterioridad. Dentro de esta categoría se encuentran ocho procesos.

En la jurisdicción de Mendoza identificamos tres casos. En primer lugar, el de "Moreno Páez"<sup>58</sup>, iniciado a partir de "maniobras operativas" de la Policía de Mendoza en el ingreso de un barrio. En esas circunstancias se relató que los efectivos "tomaron conocimiento de que un individuo encapuchado deambulaba con un morral con actitud sospechosa". Esto motivó que se desplazaran al lugar señalado en donde encontraron "un sujeto con las características mencionadas previamente, quien al observar la presencia policial intentó darse a la fuga". Entonces, el personal policial realizó una requisita sobre sus pertenencias y encontró 115 gramos de marihuana y 35 gramos de cocaína. La fundamentación de por qué correspondía utilizar la figura de tenencia simple para encuadrar los hechos fue por la negativa, por considerar que se debía descartar la pertinencia de otras figuras más o menos gravosas como la tenencia para consumo personal o con fines de comercialización. El hombre fue condenado a la pena de 36 meses de prisión.

En "Nuñez Falcon"<sup>59</sup>, personal policial que se encontraba realizando "maniobras de patrullaje" dio la voz en alto para que detuviera su marcha una persona que andaba en motocicleta sin casco. La persona intentó darse a la fuga y fue detenida. Entonces, los oficiales realizaron una requisita corporal y del vehículo. Al realizar la segunda inspección hallaron una bolsa con 996 gramos de marihuana. Por esa razón, el hombre fue imputado por el delito de tenencia simple de estupefacientes, en particular por la valoración de la cantidad, referida de forma genérica como "no escasa". Al imputado se lo condenó a la pena de 36 meses de pena en suspenso.

En "Pérez Hernández"<sup>60</sup>, la policía realizaba tareas de control poblacional en una plaza. Entonces, intentaron detener a un hombre que, al verlos, quiso huir. Por esa razón decidieron requisarlo y le encontraron 81 gramos de marihuana. Como argumentos, se interpretó que la cantidad, su acondicionamiento, "su lugar de guarda y las demás circunstancias que rodearon al caso" impidieron sostener que la droga tuviera un inequívoco destino comercial. Asimismo, señalaron que tampoco se confirmó que tuviera como destino el consumo personal. Aquí nuevamente se citó el precedente de la CFCP en "Vega

---

<sup>58</sup> TOCF N° 2 de Mendoza, causa N° 70118/2018, 30/12/2019.

<sup>59</sup> TOCF N° 2 de Mendoza, causa N° 30938/2016, 27/2/2019.

<sup>60</sup> TOCF N° 1 de Mendoza, causa N° 18013/2014, 9/4/2019.

Giménez” para sostener la decisión. Por estos hechos lo condenaron a la pena de 24 meses de prisión en suspenso.

Respecto de la jurisdicción de Corrientes, en “Medina”<sup>61</sup> también el comienzo de la causa penal se dio con una detención en la vía pública por parte de personal policial que realizaba tareas de control poblacional. En esa oportunidad se le secuestraron 3,6 gramos de cocaína. Para justificar el tipo penal endilgado se expresó que se había probado “fehacientemente la tenencia de estupefacientes por parte del imputado”. A Medina se lo condenó a la pena de 24 meses de prisión en suspenso. En “Sogari”<sup>62</sup>, la policía provincial había detenido a 7 personas que caminaban por la vía pública “por conducirse de manera sospechosa y acelerar el paso al ver el móvil policial”. Por estos motivos, el personal policial los requisó y encontró en poder de un hombre 310 gramos de marihuana. Para fundar la imputación por tenencia simple el tribunal expresó que estaban satisfechos “los elementos objetivo y subjetivo del tipo previsto por el art. 14, primer párrafo”. A Sogari se lo condenó a 12 meses de pena en suspenso.

En “Gutierrez”<sup>63</sup> en un control vehicular de la Gendarmería Nacional encontraron que un pasajero que se trasladaba en un camión tenía un bolso negro, por lo cual procedieron a solicitarle que lo abra. Allí, se hallaron 3 kilos y 902 gramos de marihuana. El tribunal afirmó que “sin perjuicio de la considerable cantidad de estupefaciente secuestrado [...] que en principio denotaría su destino comercial, la carencia de otras pruebas inequívocas, impide asegurar que la cannabis sativa marihuana en cuestión tuviese un destino diferente al de la simple tenencia”. El hombre fue condenado a la pena de 36 meses de prisión de efectivo cumplimiento.

En “Moreira”<sup>64</sup> también los hechos se dieron a partir de tareas de control, en particular por un operativo de rutina realizado por personal policial en la terminal de colectivos. Los preventores describieron que un hombre “se encontraba en un estado de nerviosismo” por lo que “le invitaron a exhibir el contenido del bolso”. En esa ocasión le encontraron 5 kilos y 83 gramos de marihuana y 0,3 gramos de cocaína. El hombre fue imputado por el delito de tenencia simple de estupefacientes en atención a “las circunstancias de tiempo, lugar y modo” que habrían “satisfecho los elementos objetivo y subjetivo del tipo”. El hombre fue condenado por el delito de tenencia simple de estupefacientes a la pena de 24 meses de prisión de cumplimiento efectivo.

En “Godoy”<sup>65</sup>, dos hombres se encontraban circulando en una motocicleta sin casco. Entonces, integrantes de la policía que estaba realizando tareas de prevención procedieron

---

<sup>61</sup> TOCF de Corrientes, causa N° 10664/2018, 12/7/2019.

<sup>62</sup> TOCF de Corrientes, causa N° 5157/2014, 7/2/2019.

<sup>63</sup> TOCF de Corrientes, causa N° 9600/2017, 10/7/2019.

<sup>64</sup> TOCF de Corrientes, causa N° 4592/2017, 23/4/2019.

<sup>65</sup> TOCF de Corrientes, causa N° 990/2019, 13/11/2019.

a su demora, identificación y requisa de la baulera de la moto. En ese lugar encontraron 293 gramos de marihuana. En la decisión se planteó que la conducta "no aparece adecuada al delito de transporte, pues dicha figura lleva implícita que la magnitud de la droga transportada, medio empleado y lugar por el que es consumado, establezcan que ese era el fin", algo que se descartó porque el volumen era de menos de 300 gramos de marihuana y porque no se detectaron "otros elementos o indicios que demuestren que sea parte de una cadena de tráfico". El hombre que conducía el vehículo fue condenado a la pena de 36 meses de prisión en suspenso.

### **3.3.3. Iniciados en transportes interprovinciales**

En otros tres casos se consignó que el secuestro había sido en transportes públicos interprovinciales. La jurisdicción en todos estos casos fue Corrientes. En "Maciel"<sup>66</sup> personal de la policía federal se encontraba efectuando un control poblacional en la terminal de ómnibus. Entonces identificaron a un hombre con "cierto nerviosismo" y que "llevaba un bulto entre sus prendas, más precisamente en la parte abdominal del cuerpo". Por esa razón los efectivos realizaron una requisa corporal en la que identificaron 4 kilos y 135 gramos de marihuana. En sede judicial, el tribunal entendió que correspondía condenar al hombre por la figura de tenencia simple por el hecho de haber portado en su cuerpo los paquetes. El hombre fue condenado a la pena de 24 meses de prisión en suspenso.

En "Ayala"<sup>67</sup>, efectivos de la Gendarmería Nacional realizaban tareas de control vehicular a quienes cruzaban un puente interprovincial. Entonces detuvieron la marcha de un ómnibus. Allí observaron sobre el pasillo una mochila por la que preguntaron quién era su dueño. Una pasajera dijo que era de un hombre que tenía sentado al lado. Luego, el hombre abrió la mochila y los efectivos vieron marihuana. Ante tal circunstancia mediante un can especializado encontraron más marihuana, por un peso total de 4 kilos 970 gramos. La cantidad de droga, según el tribunal, "en principio denotaría su destino comercial" pero ante "la carencia de otras pruebas inequívocas" se vio impedido de utilizar esa figura. Por estas razones, el tribunal aseguró que no había pruebas de que se tuviera la droga con "un destino diferente al de la simple tenencia". El hombre fue condenado a la pena de 12 meses de prisión en suspenso por el delito de tenencia simple.

Por último, en "Olivera y otro"<sup>68</sup>, personal policial detuvo la marcha de un ómnibus en un paso interprovincial. Luego, realizaron un control físico del baño donde hallaron marihuana. De forma posterior prosiguieron asiento por asiento y al arribar a las butacas 19 y 20 vieron a una pareja que tenían mochilas con "un olor fuerte de características similares a la cannabis sativa (marihuana)" y que "al ser preguntado sobre el origen del olor

---

<sup>66</sup> TOCF de Corrientes, causa N° 3997/2019, 9/12/2019.

<sup>67</sup> TOCF de Corrientes, causa N° 4392/2014, 23/5/2019.

<sup>68</sup> TOCF de Corrientes, causa N° 10/2018, 25/11/2019.

[...] [manifestaron] no tener conocimiento, por lo que se procedió a profundizar la requisita”. Entonces, los efectivos registraron el espacio existente entre ambos asientos y extrajeron otros bultos similares. En ese momento la pareja sentada en los asientos señalados manifestó que transportaban adosado a su cuerpo más bultos. El peso total de la marihuana secuestrada fue de 6 kilos 11 gramos y ambas personas fueron imputadas por el delito de tenencia simple. Respecto de la calificación legal, en la sentencia se estimó que “la orfandad probatoria [...] para inferir el propósito o la finalidad de comercialización” imponía encuadrar el hecho en la figura de tenencia simple. En este caso, ambas personas fueron condenadas a la pena de 24 meses de prisión en suspenso.

### **3.3.4. Iniciados en cárceles**

Por último, se encontró el caso “Nicolai”<sup>69</sup>, cuyo ámbito era el de una unidad penitenciaria. En esta oportunidad se le habían secuestrado 42,1 gramos de marihuana a un oficial en el bolsillo de su uniforme. El descubrimiento de la sustancia se describió como producto de un malentendido por el cual un colega vistió la campera del imputado por equivocación. En esa oportunidad observó que en el bolsillo portaba marihuana. El análisis del encuadre normativo que se realiza de este caso es que la sustancia estaba en el ámbito de custodia personal del guardia y que por la cantidad y la manera en que se encontraba acondicionado no era posible considerar que estuviera a disposición para un “consumo inmediato”. Por esa razón, el tribunal consideró que correspondía la aplicación de “la figura residual contemplada en el Art. 14, 1era. parte [...] que solamente exige en el plano objetivo la detención de la sustancia bajo una esfera de custodia [...] [y] el conocimiento por parte del imputado de que tenía la droga”. Este es uno de los pocos casos en los que la figura de tenencia simple fue descrita por elementos positivos tanto en el ámbito objetivo como subjetivo. Al hombre se le impuso la pena de 24 meses de prisión en suspenso.

---

<sup>69</sup> TOCF N° 1 de Córdoba, causa N° 32022296/2011, 13/3/2019.



2023  
Estudios sobre Jurisprudencia

**Tabla 5**  
*Procesos en los que se mantuvo la calificación de tenencia simple*

AMBITO ESPACIAL	TRIBUNAL	AUTOS	IMPUTADO	SUSTANCIA		CALIFICACIÓN LEGAL		PENA
				TIPO	PESO (G)	INSTRUCCIÓN	JUICIO	
DOMICILIO	TOCF Corrientes	"Monzón y otro "	Monzón	Cocaína	2,6	Tenencia simple	Tenencia simple	36 meses susp.
	TOCF Corrientes	"Polo"	Polo	Marihuana	48,7	Tenencia simple	Tenencia simple	24 meses susp.
	TOCF Corrientes	"Molina Candia"	Molina Candia	Marihuana	50	Tenencia simple	Tenencia simple	36 meses susp.
	TOCF Comodoro Rivadavia	"Olivar"	Olivar	Marihuana	26	Tenencia simple	Tenencia simple	15 meses susp.
	TOCF Corrientes	"Acevedo"	Acevedo	Marihuana	3.741	Tenencia simple	Tenencia simple	36 meses
	TOCF N°1 Mendoza	"Trave Borovina"	Trave Borovina	Marihuana	139	Tenencia simple	Tenencia simple	12 meses
VÍA PÚBLICA	TOCF Corrientes	"Sogari"	Sogari	Marihuana	310	Tenencia simple	Tenencia simple	12 meses susp.
	TOCF Corrientes	"Medina"	Medina	Cocaína	3,6	Tenencia simple	Tenencia simple	24 meses susp.
	TOCF N°1 Mendoza	"Pérez Hernández"	Pérez Hernández	Marihuana	81	Tenencia simple	Tenencia simple	24 meses susp.
	TOCF N°2 Mendoza	"Nuñez Falcon"	Nuñez Falcon	Marihuana	996	Tenencia simple	Tenencia simple	36 meses susp.
	TOCF Corrientes	"Gutierrez"	Gutierrez	Marihuana	3.902	Tenencia simple	Tenencia simple	36 meses
	TOCF N°2 Mendoza	"Moreno Páez"	Moreno Páez	Marihuana	115	Tenencia simple	Tenencia simple	36 meses
				Cocaína	35			
	TOCF Corrientes	"Moreira"	Moreira	Marihuana	5.083	Tenencia simple	Tenencia simple	24 meses
Cocaína				0,3				

**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

<b>TRANSPORTE</b>	TOCF Corrientes	"Godoy"	Godoy	Marihuana	293	Tenencia simple	Tenencia simple	36 meses susp.
	TOCF Corrientes	"Medina"	Medina	Cocaína	3,6	Tenencia simple	Tenencia simple	24 meses susp.
	TOCF Corrientes	"Ayala"	Ayala	Marihuana	4.970	Tenencia simple	Tenencia simple	12 meses susp.
	TOCF Corrientes	"Maciel"	Maciel	Marihuana	4.135	Tenencia simple	Tenencia simple	24 meses susp.
	TOCF Corrientes	"Olivera y otro"	Olivera	Marihuana	6011	Tenencia simple	Tenencia simple	24 meses susp.
			Giménez	Cocaína	23	Tenencia con fines de comercialización	Tenencia con fines de comercialización	48 meses
				Marihuana	212			
			Cocaína	30,92				
			Cancián		Tenencia simple	Tenencia simple	24 meses susp.	
<b>CÁRCELES</b>	TOCF N°1 Córdoba	"Nicolai"	Nicolai	Marihuana	42,10	Tenencia simple	Tenencia simple	24 meses susp.

Fuente: elaboración propia

#### 4. CONCLUSIONES

La caracterización de estos tres grupos de sentencias nos permitió extraer determinados elementos para comprender el modo en que los tribunales conciben el delito de tenencia “simple” de estupefacientes (art. 14, 1er. párr.) y su vinculación con otras figuras legales; en particular, la tenencia “con fines de consumo” (art. 14, 2do. párr.), el “transporte” de estupefacientes y la tenencia “con fines de comercialización” (art. 5, c). En este sentido, describimos los argumentos que explicitan los jueces para justificar sus decisiones, analizamos el modo en que fluctúan las calificaciones legales a lo largo de los procesos penales y evaluamos las sanciones que imponen como consecuencia de ello.

##### 4.1. Variaciones en la caracterización legal de las infracciones a la ley 23.737

En primer lugar, registramos una cantidad significativa de sentencias en las que las calificaciones legales asignadas en la etapa de instrucción variaron respecto de aquellas que se emplearon en las sentencias de condena. Durante la instrucción han tendido a utilizarse tipificaciones graves que impiden, por ejemplo, la suspensión del proceso a prueba, el dictado de una pena de ejecución condicional o el acceso los regímenes de libertad previstos en la ley de ejecución penal; no es extraño que los tribunales de juicio –o los fiscales, según el caso– alteren las calificaciones legales para habilitar esas posibilidades. Es decir, es usual que el tratamiento que se les brinda a las infracciones a la ley 23.737 en la etapa de instrucción varíe de modo significativo en la etapa de juicio.

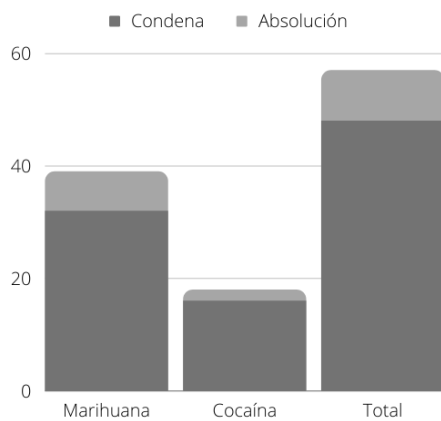
**Tabla 6**  
Decisiones en función del tipo y cantidad de droga

	Sustancia	Absolución o Sobreseimiento		Condenas por tenencia <i>simple</i>				Total	
				Cambio de calificación		Mantiene la calificación			
Tipo	Peso	f(x)	%	f(x)	%	f(x)	%	f(x)	%
Marihuana	+1.000.1	0	0	2	22.2	7	77.8	9	100
	500,1 a 1000	1	50	0	0	1	50	2	100
	100,1 a 500	1	9	5	45.5	5	45.5	11	100
	25,1 a 100	1	11.1	1	11.1	7	77.8	9	100
	5,1 a 25	2	50	2	50	0	0	4	100
	0,1 a 5	2	50	1	25	1	25	4	100
	<b>Subtotal</b>	<b>7</b>	<b>19.4</b>	<b>11</b>	<b>30.5</b>	<b>21</b>	<b>58.3</b>	<b>36</b>	<b>100</b>
Cocaína	+50.1	0	0	1	50	1	50	2	100
	10.1 a 50	0	0	6	66.7	3	33.3	9	100
	5,1 a 10	1	50	1	50	0	0	2	100
	2,6 a 5	1	25	1	25	2	50	4	100
	0 a 2,5	0	0	1	100	0	0	1	100
	<b>Subtotal</b>	<b>2</b>	<b>11.1</b>	<b>10</b>	<b>55.5</b>	<b>6</b>	<b>33.3</b>	<b>18</b>	<b>100</b>
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>16.7</b>	<b>21</b>	<b>38.9</b>	<b>27</b>	<b>44.4</b>	<b>57</b>	<b>100</b>	

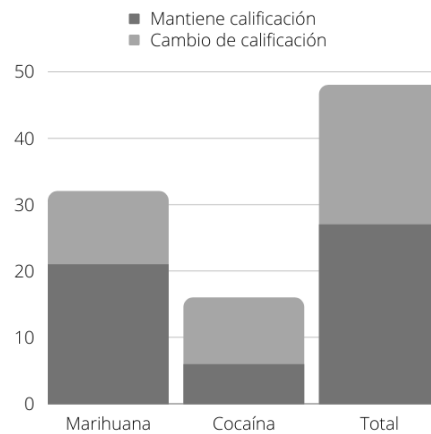
**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

En términos cuantitativos, observamos que sólo el 44,4% de los casos concluyeron con la misma calificación legal que se les asignó en la etapa de instrucción. En función del recorte metodológico que realizamos, del total de casos que estudiamos menos de la mitad fue caracterizado como un hecho de tenencia “simple” y culminó con la aplicación de la misma figura legal. En la mayoría de los casos hubo cambios de calificación: pasaron de ser considerados tenencias “simples” a hechos atípicos o amparados en el art. 19 CN (el 16,7% de los procesos); o de infracciones al art. 5 de la 23.737 a tenencias “simples” (el 38,9% de los procesos). Esta tendencia parece agudizarse en los casos que implican la tenencia de cocaína, que dieron lugar a menos absoluciones (11,1%, contra el 19,4% cuando se trató de marihuana), pero más cambios de calificación (55,5%, contra el 30,5% cuando se trató de marihuana).

**Gráfico 1**  
*Condenas y absoluciones según estupefaciente*



**Gráfico 2**  
*Los tribunales condenan y mantienen o cambian la calificación según estupefaciente*



El cuadro descripto puede complementarse con el examen de la cantidad de acuerdos de juicios abreviados que se suscriben en la tramitación de estos procesos (el 71,9% del total). Aunque la reflexión acerca de la aplicación de este instituto excede el marco de este trabajo, los datos obtenidos permiten plantear algunos interrogantes acerca del modo en que opera esta dinámica: ¿la utilización de las calificaciones más graves durante la etapa de instrucción promueve la suscripción de estos acuerdos? ¿Se trata de una estrategia deliberada de la acusación y/o de los tribunales? ¿Impacta de alguna otra forma esta circunstancia sobre la situación de las personas imputadas? Comparado con las sentencias dictadas respecto de las personas que optan por el juicio oral, ¿obtienen algún beneficio aquellas que *abrevian*? ¿Qué relación existe en las infracciones a la ley 23.737 y la suscripción de estos acuerdos? ¿Existe algún problema de carácter probatorio por el que las partes prefieren proceder de esta forma? ¿A quién beneficia?

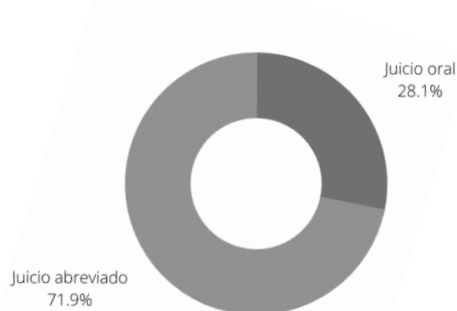
**2023**  
**Estudios sobre Jurisprudencia**

**Tabla 7**  
Decisión según la forma de resolución del proceso

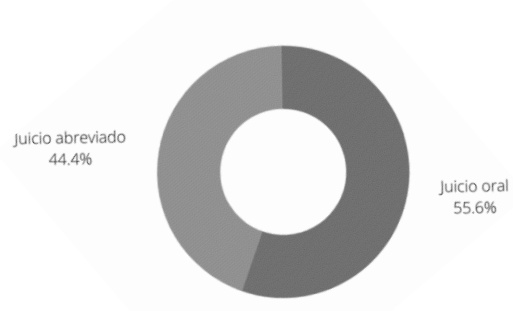
Sustancia	Juicio abreviado						Juicio oral						Total
	Absolución o sobreseimiento		Condena por tenencia simple				Absolución o sobreseimiento		Condena por tenencia simple				
			Cambio de calificación		Mantiene la calificación				Cambio de calificación		Mantiene la calificación		
f(x)	%	f(x)	%	f(x)	%	f(x)	%	f(x)	%	f(x)	%		
Marihuana	2	5.4	7	18.9	17	45.9	5	13.5	4	10.8	2	5.4	37
Cocaína	2	10	7	35	6	30	0	0	3	15	2	10	20
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>14</b>	<b>24.6</b>	<b>23</b>	<b>40.4</b>	<b>5</b>	<b>8.8</b>	<b>7</b>	<b>12.2</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>57</b>

Aún con las limitaciones que presenta este estudio, observamos que la mayor parte de los casos en los que se suscribieron acuerdos de juicio abreviado se mantuvo la calificación legal de tenencia “simple”. Del total de sentencias, estos casos representan el 40,4% y, entre las que se mantiene la calificación legal, el 85,5%. Es decir, si existió alguna concesión de parte de la acusación en la suscripción de estos acuerdos, se produjo en el ámbito de la determinación de la pena; no en la calificación. Aunque representan un porcentaje menor de casos, los cambios de calificación también han tendido a realizarse por vía de acuerdos de juicio abreviado (24,6% de los casos totales; 66,7% de los cambios de calificación). Otra particularidad que se observa en las sentencias que identificamos es que muchas absoluciones resultan de esta clase de acuerdos; aunque, en este caso, se trata de una minoría (7% del total; 44,4% de las absoluciones).

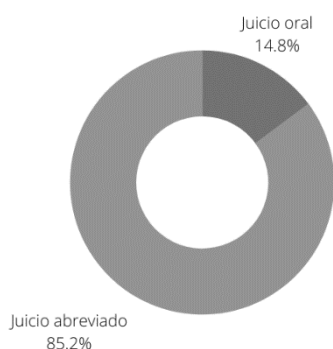
**Gráfico 3**  
*Procesos resueltos por juicio oral y juicio abreviado*



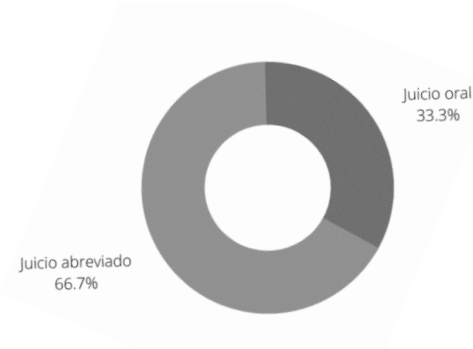
**Gráfico 4**  
*Absoluciones dictadas por juicio oral y juicio abreviado*



**Gráfico 5**  
*Mantiene calificación por juicio oral y juicio abreviado*



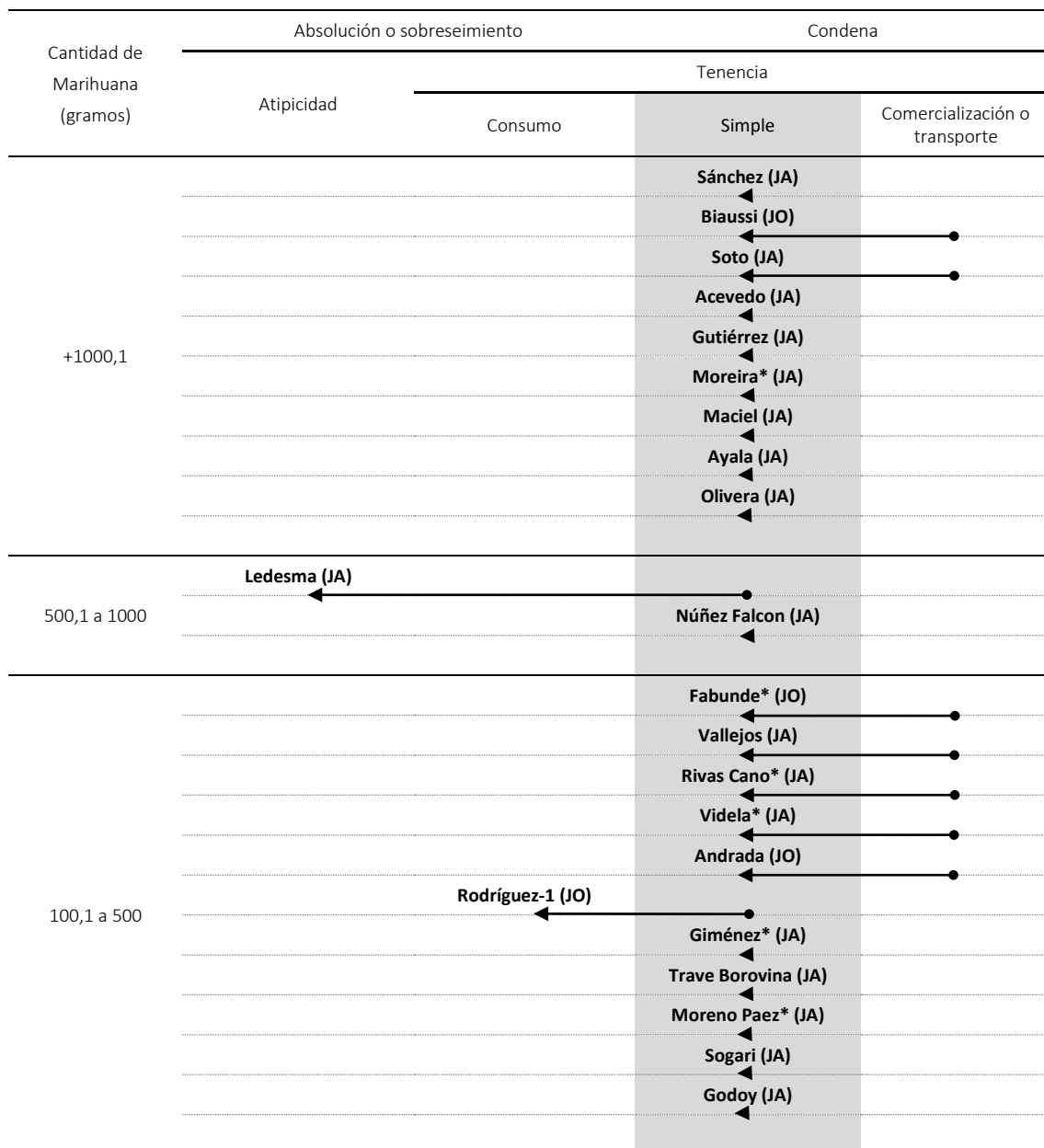
**Gráfico 6**  
*Cambios de calificación por juicio oral y juicio abreviado*



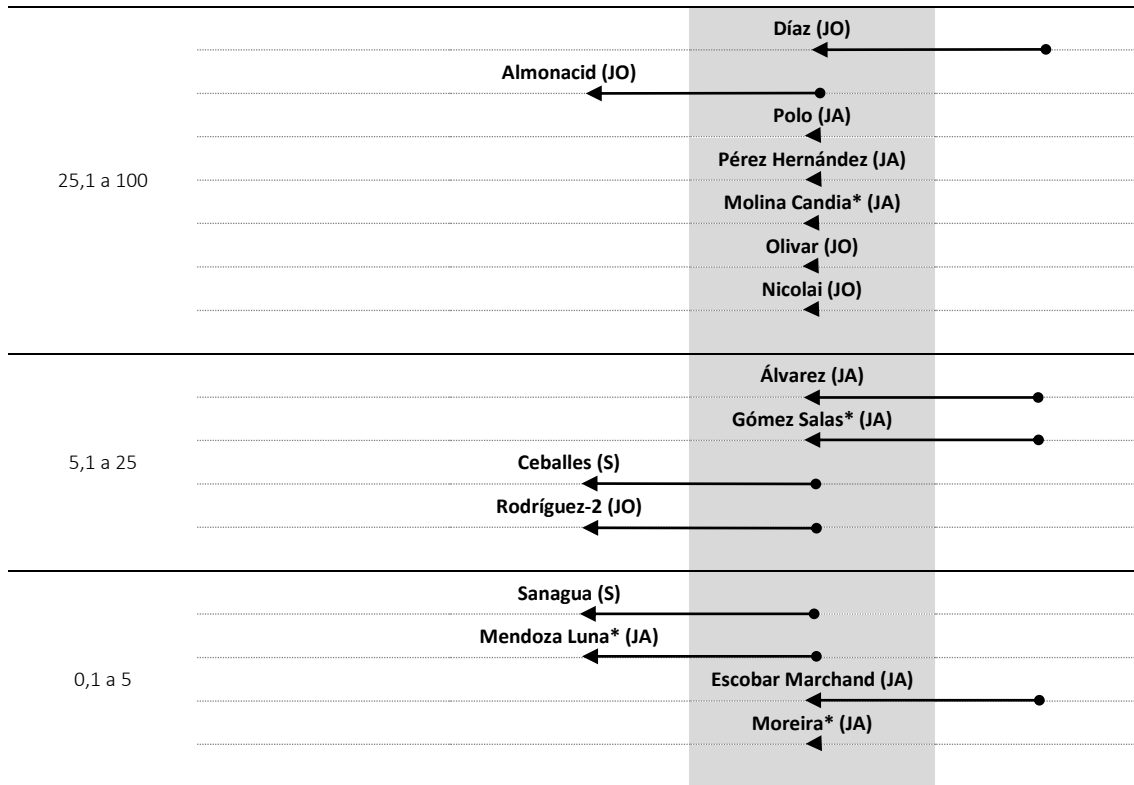
Referencia Jurídica e Investigación  
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
 Ministerio Público de la Defensa

Por otro lado, describimos la dinámica que adquieren las calificaciones legales en el marco del proceso penal considerando la cantidad de droga que tenía cada una de las personas imputadas y el modo en que se resolvió cada caso (“JA”, juicio abreviado; “JO”, juicio oral; “S”, sobreseimiento dictado previo al juicio oral). Por lo demás, distinguimos las sentencias dictadas por los tribunales en *absoluciones* (por atipicidad o por considerar que se trató de una tenencia con fines de consumo personal y aplicar el estándar del fallo “Arriola”) y *condenas* (por tenencia simple o por aplicación del art. 5 de la 23.737). Igualmente, distinguimos los casos de tenencia de marihuana y de cocaína debido a que la cantidad de estupefacientes en poder de los imputados varía considerablemente en función de esa circunstancia.

Figura 1  
 Fluctuación de la calificación legal en procesos con absoluciones o sobreseimientos por *tenencia* de marihuana



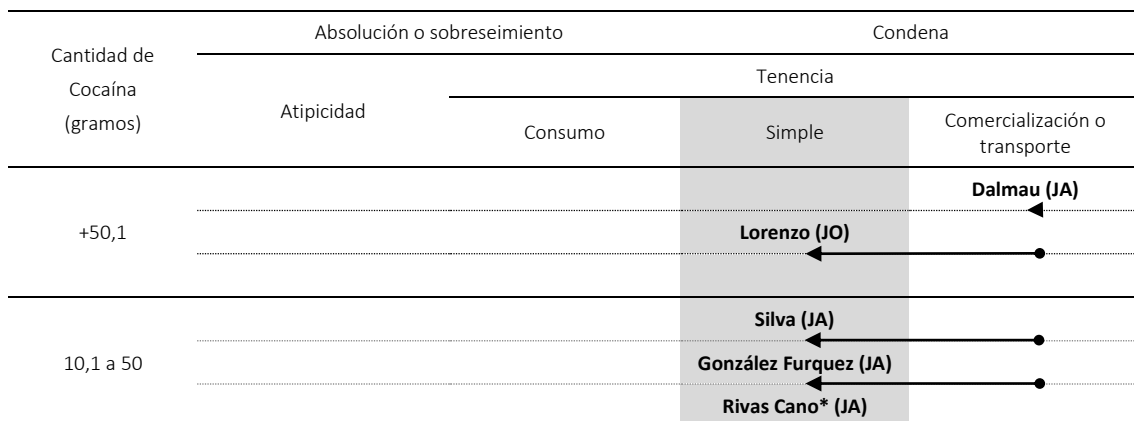
2023  
Estudios sobre Jurisprudencia

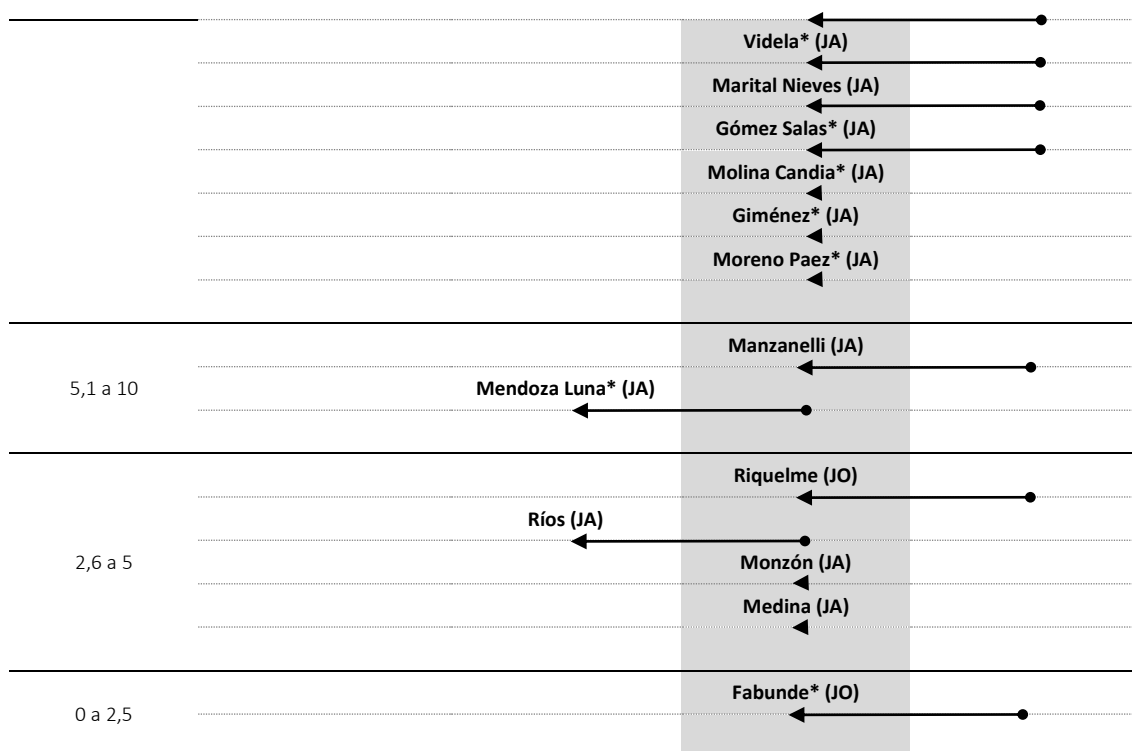


\*personas imputadas por tenencia de marihuana y cocaína

Aunque identificamos menos casos de tenencia de cocaína que de marihuana, observamos que en este segundo caso los jueces parecen ser más restrictivos en la aplicación del precedente “Arriola” (en sentido favorable, véanse: “Mendoza Luna” y “Ríos”). Por lo demás, observamos aquí que siete personas –sobre un total de 18– tenían marihuana además de cocaína; entre estos casos, se encuentra el mencionado “Mendoza Luna”. Asimismo, advertimos una cantidad significativa de cambios de calificación (del art. 5 al 14, 1er párr.) en relación con tenencias de más de 10,1 gramos de cocaína. Entre los casos de más de 25 gramos de marihuana, en cambio, han tendido a mantenerse las calificaciones legales aplicadas en la etapa de instrucción.

Figura 2  
Fluctuación de la calificación legal en procesos con absoluciones o sobreseimientos por tenencia de cocaína





\* Personas imputadas por tenencia de marihuana y cocaína

## 4.2. Argumentos que justifican una caracterización legal

Ahora bien, ¿cómo justifican los tribunales estos cambios de calificación? Los fallos con los que trabajamos permiten distinguir tres líneas argumentales. La primera vincula la finalidad de la tenencia con la cantidad de droga; la segunda relaciona la trascendencia a terceros con el ámbito espacial en el que se produce la tenencia; y la tercera se conecta con la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

### 4.2.1. Cantidad de droga, contexto y finalidad de la tenencia

Como dijimos, uno de los argumentos utilizados con mayor frecuencia consiste en relacionar la cantidad de droga que tenía la persona imputada con su finalidad. Esta idea aparece, en un primer grupo de casos, para justificar la aplicación del estándar del fallo “Arriola” a hechos que habían sido caracterizados en la etapa de instrucción de conformidad con lo previsto en el art. 14, 1er párrafo<sup>70</sup>. A ese efecto, los jueces [a] focalizaron únicamente en la cantidad de droga implicada en el caso<sup>71</sup>; [b] analizaron si se adecuaba

<sup>70</sup> Ver “Sanagua”; “Reynoso y Martínez” (respecto de Martínez); y “Dalmau Segura y Ríos” (respecto de Ríos).

<sup>71</sup> “Sanagua”.



al consumo individual del imputado<sup>72</sup>; [c] e indagaron sobre la “cantidad, calidad y forma de presentación del tóxico” y “demás circunstancias”<sup>73</sup>.

**Tabla 8**

*Argumentos según la decisión adoptada y el tipo y la cantidad de estupefaciente*

Absolución o sobreseimiento		Condena			
Art. 14, 2do párr.		Art. 14, 1er párr.		Del art. 5 al 14, 1er párr.	
“Dalmau Segura y Ríos”	3,7 gramos de cocaína	“Polo”	48,7 gramos de marihuana	“Sánchez y Sánchez”	5 gramos de cocaína
<p>“[E]l extremo de la “escasa cantidad” a que se refiere [la norma]— que debe ser siempre analizado en cada caso concreto— no responde a un parámetro único y unívoco de determinación, sino que, en realidad, debe ser necesariamente aunado con las “demás circunstancias” que completan la integridad de todo hallazgo. Por ello, en esta necesaria conjunción es donde se advierte [...] la relación existente entre la droga secuestrada y la persona de su poseedor”</p>		<p>“[L]a escasa cantidad de estupefaciente secuestrada, -menos de cincuenta gramos- la carencia de otras pruebas inequívocas, impide asegurar que la cannabis sativa marihuana en cuestión tuviese un destino diferente al de la simple tenencia”</p>		<p>“[S]i bien por su escasa cantidad (cinco [...] gramos) no supone propósito alguno de comercialización [...] supera la cantidad que se necesita para el consumo personal”.</p>	
“Sanagua”	2,6 gramos de marihuana	“Olivar”	26 gramos de marihuana	“Escobar Marchand”	4 gramos de marihuana y cantidad no determinada de plantines
<p>“[L]a cantidad de droga secuestrada [...] y el particular contexto en que se produjo su hallazgo, permiten afirmar, en este caso, que estaba destinada para consumo personal y no suponía peligro para terceros. Por lo tanto, su conducta encuadra en la figura prevista por el art. 14, 2do párrafo de la ley 23.737”</p>		<p>“[D]escarto que se trate de una tenencia para consumo personal, pues la cantidad no es escasa, [...] ningún elemento para consumo se encontró en el allanamiento de la vivienda, ni tampoco en su persona cuando se lo requisó. Tampoco se encuentran probados fines de comercialización respecto al tóxico incautado”</p>		<p>“[N]o ha[b]ía elementos para afirmar [...] que se tratara de una cantidad que permitiera presumir su finalidad de lucro”</p>	
“Reynoso y Martínez”	64 gramos de marihuana y 12 semillas	Molina Candia”	30,92 gramos de cocaína y 50 gramos de marihuana	“Manzanelli”	9 gramos de cocaína
<p>“[L]a cantidad de estupefaciente habida —escasa— y el modo y</p>		<p>“[L]a cantidad incautada excede inequívocamente para entender</p>		<p>“[L]a cantidad de droga hallada en su poder es ciertamente</p>	

<sup>72</sup> “Reynoso y Martínez”.

<sup>73</sup> “Dalmau Segura y Ríos”.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

---

lugar de portación, persuaden que su tenencia y destino era individual”.	que esa tenencia, era con fines de consumo personal, tampoco concurren otros indicios que permitan señalar que esa tenencia tenía un destino concreto y definido como la comercialización u otras figuras agravadas”	exigua y que, a la par de la sustancia, no le fueron secuestrados elementos típicos reveladores de una actividad de comercio, siendo que la balanza fue hallada en la dependencia de la vivienda destinada al funcionamiento de un kiosco/despensa”
--	--	---

Estos argumentos se presentan especialmente problemáticos cuando se los aplica en sentencias que contemplan cambios de calificación del art. 5 al art. 14, 1er párrafo, o que validan la aplicación de esta última norma. Entonces, no se aprecia con claridad cuándo la cantidad de droga es lo suficientemente “escasa” como para justificar la aplicación de la figura que contempla el art. 14, 2do párrafo; es decir, para considerar que tiene como finalidad el consumo personal del tenedor. Así, por ejemplo, al descartar la aplicación del art. 5 y condenar por el delito de tenencia “simple” se explicó que “si bien por su escasa cantidad [cinco gramos] no supone propósito alguno de comercialización [...] supera la cantidad que se necesita para el consumo personal”<sup>74</sup>. En sentido similar, en otros casos se refirió a que “la cantidad de droga hallada [...] es ciertamente exigua”<sup>75</sup> y a “[l]a ínfima cantidad de sustancias estupefacientes halladas”<sup>76</sup>.

Cuando se mantuvo la calificación de tenencia “simple” se argumentó en términos prácticamente iguales. Entonces, se valoró que “la escasa cantidad de estupefaciente secuestrada, –menos de cincuenta gramos– [impedía] asegurar que [...] tuviese un destino diferente al de la simple tenencia”<sup>77</sup>. Asimismo, en otro caso que mantuvo la calificación de tenencia simple<sup>78</sup> se sostuvo que “no [existía] prueba alguna que conduzca a inferir algún otro propósito en la tenencia de estupefacientes, en consonancia con la escasa cantidad hallada”.

Con un razonamiento similar, en otros casos se aludió a la “cantidad significativa”<sup>79</sup> de droga, a una cantidad que distaba de ser escasa<sup>80</sup>, que excedía el destino de consumo personal<sup>81</sup> o que superaba lo que podría consumirse de manera inmediata el día de la detención<sup>82</sup>. En lo que hace a las referencias sobre la cantidad, un último caso resulta de interés ya que si bien no se había podido probar la cantidad secuestrada (plantines), se

---

<sup>74</sup> “Sánchez y Sánchez”.

<sup>75</sup> “Manzanelli”.

<sup>76</sup> “Gómez Salas y otro”.

<sup>77</sup> “Polo”.

<sup>78</sup> “Monzón”.

<sup>79</sup> “Riquelme y otros”.

<sup>80</sup> “Serpilli”; “Lorenzo”; “Vallejos”; “Olivar”; “Núñez Falcon”; “Gutiérrez”.

<sup>81</sup> “Sánchez y Ledesma” y “Molina Candia”.

<sup>82</sup> “Nicolai” y “Toledo Arroyo”.

impuso una condena por el delito de tenencia simple en tanto “no ha[bía] elementos para afirmar [...] que se tratara de una cantidad que permitiera presumir su finalidad de lucro”<sup>83</sup>.

Por otra parte, observamos que la cantidad de droga involucrada en estos casos varía de forma considerable. En ese sentido, la causa en la que se aplicó la figura de tenencia “simple” sobre la menor cantidad fue “Olivar”. En ese caso, la cantidad secuestrada había sido 26 gramos de marihuana. Por su parte, en el caso “Gutiérrez” se aplicó la misma figura, pero sobre un total de 3902 gramos de la misma sustancia.

Dicha circunstancia también se presentó en relación con la tenencia “simple” de cocaína. En el caso “Monzón y otro” una de las personas imputadas fue condenada a una pena de 36 meses de prisión en suspenso por la tenencia de 2,6 gramos. Asimismo, en el caso “Lorenzo” se impuso una pena de 12 meses de prisión en suspenso por la tenencia de 62 gramos de la misma sustancia. Así, advertimos que no sólo no existe un correlato entre la calificación legal aplicada y la cantidad de estupefaciente, sino tampoco entre esta última circunstancia y las penas establecidas.

#### **4.2.2. El ámbito espacial en el que se produce la tenencia, la protección del bien jurídico “salud pública” y la trascendencia a terceros**

Otra de las vías argumentales que se emplearon en estas sentencias consistió en la valoración de la afectación al bien jurídico “salud pública”, la trascendencia a terceros y el ámbito espacial en el que se desarrolló la tenencia. A continuación, analizamos algunos casos para establecer el modo en que operaron estos tres factores; en algunas ocasiones, de manera combinada.

El *bien jurídico* protegido por la norma (salud pública) formó parte de los argumentos utilizados en tres decisiones que sobreyeron a las personas involucradas y en otras tres en las que se cambió la calificación de tenencia “con fines de comercialización” a tenencia “simple”. Entre las primeras, en un caso en el que se había secuestrado marihuana se destacó de manera aislada que era una “sustancia que se encuentra entre aquellas que representan menor peligrosidad para la salud pública”. No obstante, en un siguiente pasaje se tuvo en cuenta que no podía descartarse que “hubiera estado destinada a su consumo personal, sin ostentación alguna ni trascendencia a terceros”<sup>84</sup>. En otro caso, los elementos analizados se presentaron de manera combinada. En ese sentido, se sostuvo que “[n]o cabe penalizar conductas realizadas en privado que no ocasionan peligro o daño a bienes o derechos de terceros” y que “las conductas desarrolladas en lugares

---

<sup>83</sup> “Escobar Marchand”.

<sup>84</sup> “Ceballes”.

públicos son, en general, más aptas para afectar la salud pública”<sup>85</sup>. De manera similar, una última decisión de este grupo consideró que “no puede concluirse en una conducta típica, antijurídica y culpable de peligro que poniendo en crisis el bien jurídico tutelado exija imponerle una pena [...] si el tenedor del narcótico dominó la fuente del riesgo a la salud pública –que de ésta se trata y no de la individual– y la cantidad habida aparece adecuada a su consumo individual”<sup>86</sup>.

De los casos que modificaron la calificación legal (de tenencia “con fines de comercialización” a tenencia “simple”), también el bien jurídico se presentó vinculado al ámbito: “el contexto donde se realizó la conducta ilícita demuestra que implicó el peligro para la salud pública que reprime la ley”<sup>87</sup>. Una segunda decisión señaló entre sus argumentos que la “intención del legislador al incriminar la tenencia de estupefacientes, aún la destinada para el propio consumo, fue proteger la salud pública”<sup>88</sup>. En el caso restante<sup>89</sup>, se aludió a la puesta en peligro y la exposición de la salud pública.

Por otra parte, la *trascendencia a terceros* se presentó entre los fundamentos para condenar a una persona por el delito de tenencia “simple”<sup>90</sup>. Al momento de valorar la tenencia en un micro de larga distancia, el tribunal indicó que no se trataba “de un individuo en un ámbito privado y reservado, ajeno a la trascendencia de terceros”. En otras cinco sentencias se tuvo en cuenta la falta de trascendencia a terceros para dar lugar a una decisión absolutoria<sup>91</sup>. En ese sentido, los argumentos se centraron en la falta de acreditación sobre este punto. En todos ellos se remitió a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Arriola”<sup>92</sup>.

Finalmente, respecto del *ámbito*, en un caso en el que se había secuestrado marihuana en el marco de un allanamiento se recordó que “las conductas desarrolladas en lugares públicos son, en general, más aptas para afectar la salud pública (actos de exhibición u ostentación de consumo), y por lo tanto quedan fuera de la protección constitucional”. De esa manera, más allá de que la cantidad secuestrada era escasa (1, 5 g.), fue declarada la inconstitucionalidad del art. 14, inciso 2<sup>93</sup>. En tres decisiones se destacó que la detención había tenido lugar en la vía pública para imponer una pena por el delito de tenencia

---

<sup>85</sup> “Sanagua”

<sup>86</sup> “Reynoso y Martínez”

<sup>87</sup> “Serpilli”

<sup>88</sup> “Andrada”.

<sup>89</sup> “Riquelme y otros”

<sup>90</sup> “Serpilli”.

<sup>91</sup> “Biaussi y otros”, “Ceballes”, “Reynoso y Martínez”, “Mendoza Luna” y “Rodríguez”.

<sup>92</sup> “Biaussi y otros”, “Ceballes”; “Reynoso y Martínez”; “Mendoza Luna”; “Rodríguez”.

<sup>93</sup> “Sanagua”.

simple<sup>94</sup>. En esa línea, otra sentencia<sup>95</sup> sostuvo que “el imputado estaba en un espacio público y no se encontraron elementos de consumo”. Asimismo, señaló que “si bien se le encontró sustancia estupefaciente, fraccionada en distintos envoltorios, acondicionados de manera similar, con el mismo peso del tóxico, en un lugar de acceso público, y ello es un indicio de una posible futura comercialización”, no resultaban elementos suficientes para concluir que ese era su destino.

#### **4.2.3. Problemas probatorios: aplicación del principio *in dubio pro reo***

En cuatro casos los tribunales intervinientes tuvieron en cuenta el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Vega Giménez”<sup>96</sup> y absolvieron a las personas imputadas. Por otra parte, en otras dos decisiones se valoró la aplicación del principio *in dubio pro reo*, pero la decisión cambió la calificación de tenencia con fines de comercialización a tenencia simple: “por aplicación del principio *in dubio pro reo*, coincido con la calificación de la conducta del procesado que las partes proponen en este juicio abreviado, esto es, la figura residual o básica de la tenencia simple de estupefacientes”<sup>97</sup>.

Sobre este aspecto, tanto en un grupo de decisiones que cambiaron la calificación de tenencia “con fines de comercialización” a tenencia “simple”<sup>98</sup> como en otras que mantuvieron la figura de tenencia “simple”<sup>99</sup>, se aplicó la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Vega Giménez”. Cabe destacar que el fallo de la CSJN data del 27/12/2006, mientras que la decisión de la Cámara Federal fue emitida en 2004.

Un último punto referido al principio *in dubio pro reo* tuvo lugar en determinados casos en los que se descartó la aplicación del delito de tenencia con fines de comercialización<sup>100</sup>. Los argumentos giraron en torno a que más allá de la “cantidad significativa y [la detención llevada a cabo] en la vía pública, ello no es suficiente para sostener sin duda alguna” el destino de comercialización. En sentido similar, se sostuvo que no “se encuentran probados fines de comercialización respecto al tóxico incautado, más allá del fraccionamiento”.

La aplicación del delito de tenencia simple como *figura residual* también se presentó en relación con las pruebas que surgían de los respectivos procesos. En cuatro casos que

---

<sup>94</sup> “Serpilli”; “Riquelme y otros”; “Vallejos”.

<sup>95</sup> “Andrada”.

<sup>96</sup> “Ceballes”; “Biaussi y otros”; “Reynoso y Martínez”; “Rodríguez”.

<sup>97</sup> “Álvarez”; “Vallejos”.

<sup>98</sup> “Escobar Marchand”; “Gómez Salas y otro”; “Marital Nievas”; “Toledo Arroyo”; “Rivas Cano”; “Alcaraz Silva” y “González Furquez”.

<sup>99</sup> “Trave Borovina” y “Pérez Hernández”.

<sup>100</sup> “Riquelme y otros”; “Lorenzo” y “Rivas Cano”.

modificaron la calificación surgió entre los argumentos<sup>101</sup>: “cabe aplicar la figura residual o básica que es la tenencia simple porque no se ha comprobado un fin específico en la detención de la droga”. Por otra parte, en un caso<sup>102</sup> que mantuvo la calificación de tenencia simple se señaló que “la manera en que se encontraba acondicionado y la cantidad de estupefaciente torna imposible considerar que la tenía inequívocamente para su consumo inmediato, resultando en consecuencia de plena aplicación la figura residual contemplada en el art. 14, 1era. Parte de la ley 23737”.

Entre los aspectos de *hecho y prueba* que surgieron de los casos bajo estudio, se destacan diversos elementos. En las decisiones que sobreseyeron o absolvieron, uno de los argumentos utilizados consistió en que no se le habían hallado elementos “para producción o fabricación en cantidad, fraccionamiento, estiramiento, preservación o expendio, ni dinero que por su cantidad genere suspicacias de comercialización”<sup>103</sup>. En otro caso, se tuvo en cuenta que la balanza secuestrada en el domicilio allanado “no presentaba síntomas de haber sido utilizada para el fraccionamiento de la sustancia estupefaciente”<sup>104</sup>.

En términos generales, cabe destacar que la orfandad probatoria respecto de la ultraintencionalidad de comercialización fue un argumento que surgió tanto en los casos que mantuvieron la calificación asignada (tenencia “simple”) como en los que la modificaron (de tenencia “con fines de comercialización” a tenencia “simple”). Entre los argumentos para decidir en ese sentido, se indicó: “no hay elementos objetivos que insinúen una futura comercialización”<sup>105</sup>; no se detectaron “otros elementos o indicios que demuestren que sea parte de una cadena de tráfico”<sup>106</sup>; y “la finalidad de comercio no pudo acreditarse”<sup>107</sup>.

En otro caso, se concluyó que no era posible probar la finalidad de comercio a partir del secuestro de dinero y balanzas<sup>108</sup>. De esa manera, se cambió la calificación por la de tenencia simple. Otra sentencia arribó a similar decisión luego de señalar que los fines de comercialización no se verificaban en un caso en que se habían llevado a cabo tareas de investigación: “no obstante que las sospechas a partir de las tareas de campo de la preventora aparecen verosímiles, ello no alcanza para despejar la duda en cuanto a su finalidad lucrativa”<sup>109</sup>. El fraccionamiento también fue considerado elemento insuficiente

---

<sup>101</sup> “Lorenzo”; “Álvarez”; “Andrada” y “Serpilli”.

<sup>102</sup> “Nicolai”.

<sup>103</sup> “Reynoso y Martínez”.

<sup>104</sup> “Ceballes”.

<sup>105</sup> “Serpilli”.

<sup>106</sup> “Godoy”.

<sup>107</sup> “González Furquez”.

<sup>108</sup> “Gómez Salas y otro”.

<sup>109</sup> “Vallejos”.

para probar la comercialización<sup>110</sup>. En ese sentido, otra decisión sostuvo que los “extremos relacionados a la cantidad de estupefaciente secuestrado, a su modo de acondicionamiento, a su lugar de guarda y a las demás circunstancias que rodearon al caso, son elementos que impiden sostener que la droga encontrada haya tenido un inequívoco destino comercial”<sup>111</sup>.

La “cantidad significativa” de estupefacientes y su hallazgo en la vía pública no resultó suficiente para sostener “sin duda alguna que la comercialización y no otro era el destino” en un caso en el que también se había probado la ausencia de mensajes incriminantes luego de peritar un teléfono celular<sup>112</sup>. Finalmente, en una sentencia se valoró la falta de pruebas sobre intercambios onerosos o actos directos de comercio junto al “universo económico [de la persona imputada], que condice con sus ocupaciones y limitadas capacidades laborales”<sup>113</sup>.

### 4.3. Determinación de la pena

El análisis de la calificación, el ámbito, la sustancia y la cantidad secuestrada –incluso de la valoración de antecedentes penales– no permite distinguir una correspondencia entre estos aspectos y las penas establecidas. Este fenómeno se presenta tanto en la comparación de tribunales de distintas jurisdicciones como hacia el interior de cada jurisdicción.

En ese sentido, dentro del universo de casos en los que se secuestró marihuana se presentan decisiones en las que la tenencia de 58<sup>114</sup> y 121<sup>115</sup> gramos fue considerada con fines de consumo personal mientras que, en otro caso, la tenencia de 81 gramos de la misma sustancia fue encuadrada bajo la figura de tenencia simple y el tribunal impuso una pena de 24 meses de prisión en suspenso<sup>116</sup>. En cuanto al ámbito, cabe destacar que tanto el caso de los 121 gramos como el de 81 gramos se originó en un procedimiento en la vía pública y en ninguna de las decisiones surgía que las personas involucradas contaran con antecedentes penales.

A su vez, de los procesos en los que se había secuestrado cocaína, en un caso que tuvo lugar en la vía pública el tribunal interviniente consideró que la tenencia de 5, 7 gramos tenía como finalidad el consumo personal<sup>117</sup>. En sentido contrario, ante el secuestro de 5 gramos de la misma sustancia en un domicilio particular, se optó por el cambio de

---

<sup>110</sup> “Olivar”.

<sup>111</sup> “Pérez Hernández”.

<sup>112</sup> “Riquelme y otros”.

<sup>113</sup> “Biaussi y otros”.

<sup>114</sup> “Biaussi y otros”.

<sup>115</sup> “Rodríguez”.

<sup>116</sup> “Pérez Hernández”.

<sup>117</sup> “Mendoza Luna”.

calificación (de tenencia con fines de comercialización a tenencia simple) y la pena impuesta fue de 36 meses de prisión en suspenso. La persona involucrada en este proceso no contaba antecedentes penales<sup>118</sup>. Otros dos procesos mantuvieron la calificación de tenencia simple respecto de una persona a la que se le habían secuestrado 2, 6 gramos de cocaína en su domicilio<sup>119</sup> y sobre otra que en la vía pública había sido detenida con 3, 6 gramos de esa sustancia. Más allá de que ninguna de las personas involucradas registraba antecedentes penales, en el primer proceso se impuso una pena de 36 meses de prisión en suspenso mientras que, en el segundo, la pena alcanzó los 24 meses.

Por otra parte, ante un enfoque que tome como punto de partida los montos de las penas impuestas, la aplicación de la ley N° 23.737 también se presenta asistemática. Por ejemplo, en tres casos se había secuestrado marihuana y la condena a las respectivas personas imputadas fue de 36 meses de prisión en suspenso. De las sentencias no surgía que las personas contaran con antecedentes penales y los tres casos se habían iniciado en base a un procedimiento en la vía pública. Sin embargo, la cantidad de sustancia presentaba diferencias: 6550<sup>120</sup>, 996<sup>121</sup> y 293<sup>122</sup> gramos. De la misma manera, dos casos con cantidades distintas concluyeron con penas que –en base a la cantidad– se presentan invertidas: una persona detenida con 4970 gramos de marihuana en un transporte interprovincial recibió una pena de 12 meses de prisión en suspenso<sup>123</sup> y, en el segundo caso, el proceso se había iniciado en el marco de un allanamiento, la cantidad hallada fue de 139 gramos<sup>124</sup> y la pena asignada resultó de 12 meses de prisión efectiva. De ninguna de las dos decisiones surgía que las personas imputadas contaran con antecedentes penales.

Por último, en otras dos decisiones la pena fue de 12 meses tanto para una persona detenida con 195 gramos de marihuana en un control vehicular<sup>125</sup> como para otra que en la vía pública disponía de 310 gramos de la misma sustancia<sup>126</sup>. Si bien podría considerarse que no son situaciones análogas en función del ámbito y, en consecuencia, la trascendencia a terceros varía en cada situación, la diferencia de 115 gramos no parece incidir sobre la pena. A los fines de marcar aún más el contrapunto cabe destacar que, por ejemplo, en el caso “Biaussi y otros” una de las personas imputadas resultó condenada a

---

<sup>118</sup> “Sánchez Sánchez”

<sup>119</sup> “Monzón y otro”

<sup>120</sup> “Soto”.

<sup>121</sup> “Nuñez Falcon”

<sup>122</sup> “Godoy”

<sup>123</sup> “Ayala”

<sup>124</sup> “Trave Borovina”

<sup>125</sup> “Vallejos”

<sup>126</sup> “Sogari”



una pena de 18 meses de prisión en suspenso luego de ser detenida en un domicilio particular con 94 gramos de marihuana.

Respecto de las penas de efectivo cumplimiento impuestas a personas que fueron declaradas reincidentes, persiste la falta de correspondencia entre el tipo de sustancia, las cantidades, el ámbito y el monto. En un caso, una persona había sido detenida con 176 gramos de marihuana en la vía pública<sup>127</sup>; el tribunal la condenó a una pena de 28 meses de prisión de efectivo cumplimiento. Por su parte, otra persona había sido detenida con 5083 gramos de la misma sustancia en la vía pública y recibió una pena de 24 meses de efectivo cumplimiento.

Dentro de los casos en los que la sustancia secuestrada era cocaína, también tuvieron lugar situaciones disímiles en torno a la determinación de la pena. Una persona detenida en la vía pública con 37,6 gramos<sup>128</sup> recibió la misma pena que otra a la que se le hallaron 5 gramos en su domicilio<sup>129</sup>: 36 meses de prisión en suspenso. Cabe destacar que ninguna de las dos contaba con antecedentes penales. A su vez, similar pena recibió una persona por la tenencia de 9 gramos<sup>130</sup> y, en el marco de otro proceso en el que se habían secuestrado 2,6 gramos<sup>131</sup>, el tribunal interviniente decidió imponer la misma pena.

Como se mencionó, las penas impuestas por el delito de tenencia “simple” no dan cuenta de una correspondencia entre los distintos elementos tenidos en cuenta al momento de determinar el tipo penal (sustancia, cantidad, ámbito y antecedentes penales) y el monto de pena establecido. En ese sentido, otros tres casos en los que la sustancia secuestrada fue cocaína dieron cuenta de esta situación: una persona resultó condenada a una pena de 24 meses de prisión en suspenso por la tenencia de 3,6 gramos de cocaína. Asimismo, en otro proceso, se condenó a una persona a la misma pena, pero por la tenencia de 32 gramos. Finalmente, el tercer caso aludido implicó la tenencia de 62 gramos de cocaína y el tribunal decidió condenar a una pena de 12 meses de prisión en suspenso.

De acuerdo a los objetivos planteados para el presente trabajo podemos concluir que, de la muestra de jurisprudencia seleccionada, se desprenden problemas de coherencia y consistencia en lo que atañe a:

- a) La interpretación de la cantidad de droga como factor relevante para el encuadre en la calificación legal de tenencia “para consumo personal”, tenencia “simple” o tenencia “con fines de comercialización”;

---

<sup>127</sup> “Andrada”

<sup>128</sup> “Marital Nievas”

<sup>129</sup> “Sánchez y Sánchez”

<sup>130</sup> “Manzanelli”.

<sup>131</sup> “Monzón y otro”

**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

- b) La interpretación de la relación entre el tipo de sustancia y el encuadre en la calificación legal;
- c) La determinación de las penas, de acuerdo a los puntos a) y b);
- d) Los argumentos desarrollados para encuadrar las conductas bajo las calificaciones legales de tenencia “para consumo personal”, tenencia “simple” o tenencia “con fines de comercialización”. Incluso, se detectaron casos en los que, con los mismos argumentos, se endilgaron tipos penales distintos.

2023  
Estudios sobre Jurisprudencia

**ANEXO**

Casos estudiados según jurisdicción, ámbito especial, tipo y cantidad de droga ("M", Marihuana; "C", Cocaína) y pena impuesta

Casos	Sustancia	Absolución Sobreseimiento	Pena de prisión																							
			Susp.	3	6	9	12	15	18	21	24	27	30	33	36	39	42	45	48	51	54	57	60	63	66	69
Giménez	M		212 g.																		Corrientes Domicilio particular					
	C		23 g.																							
González Fur- quez	M		0 g.																		Mendoza Cárceles					
	C		29,7 g.																							
Gutiérrez	M		3.902 g.																		Corrientes Vía pública					
	C		0 g.																							
Acevedo	M		3.741 g.																		Corrientes Domicilio particular					
	C		0 g.																							
Rivas Cano	M		127 g.																		Mendoza Vía pública					
	C		45 g.																							
Moreno Páez	M		115 g.																		Mendoza Vía pública					
	C		35 g.																							
Gómez Salas	M		11 g.																		Mendoza Domicilio particular					
	C		28 g.																							
Escobar Mar- chand	M		4 g. y plantines																		Mendoza Domicilio particular					
	C		0 g.																							
Andrada	M		176 g.												Comodoro Rivadavia Vía pública											
	C		0 g.																							
Moreira	M		5.083 g.												Corrientes Vía pública											
	C		0,3 g.																							
Riquelme	M		0 g.												Comodoro Rivadavia Vía pública											
	C		3 g.																							
Trave Boro- vina	M		139 g.						Mendoza Domicilio particular																	
	C		0 g.																							
Soto	M		6.550 g.						Corrientes Vía pública																	
	C		0 g.																							
Olivera y Cancián	M		6011 g.						Corrientes Transporte interprovincial																	
	C		0 g.																							
Ayala	M		4.970 g.						Corrientes																	

Referencia Jurídica e Investigación  
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
 Ministerio Público de la Defensa

	C	0 g.	<i>Transporte interprovincial</i>
Maciel	M	4.135 g.	<b>Corrientes</b>
	C	0 g.	<i>Transporte interprovincial</i>
Sánchez	M	3269 g.	<b>Corrientes</b>
	C	0 g.	<i>Transporte interprovincial</i>
Biaussi	M	1134 g.	<b>Comodoro Rivadavia</b>
	C	0 g.	<i>Domicilio particular</i>
Núñez Falcon	M	996 g.	<b>Mendoza</b>
	C	0 g.	<i>Vía pública</i>
Sogari	M	310 g.	<b>Corrientes</b>
	C	0 g.	<i>Vía pública</i>
Godoy	M	293 g.	<b>Corrientes</b>
	C	0 g.	<i>Vía pública</i>
Fabunde	M	260 g.	<b>Comodoro Rivadavia</b>
	C	2 g.	<i>Vía pública</i>
Vallejos	M	195 g.	<b>Comodoro Rivadavia</b>
	C	0 g.	<i>Control vehicular</i>
Videla y Alca-raz	M	125 g.	<b>Mendoza</b>
	C	31 g.	<i>Vía pública</i>
Díaz	M	94 g.	<b>Comodoro Rivadavia</b>
	C	0 g.	<i>Domicilio particular</i>
Pérez Hernández	M	81 g.	<b>Mendoza</b>
	C	0 g.	<i>Vía pública</i>
Molina Candía	M	50 g.	<b>Corrientes</b>
	C	0 g.	<i>Domicilio particular</i>
Polo	M	48,7 g.	<b>Corrientes</b>
	C	0 g.	<i>Domicilio particular</i>
Nicolai	M	42,10 g.	<b>Córdoba</b>
	C	0 g.	<i>Cárceles</i>
Olivar	M	26 g.	<b>Comodoro Rivadavia</b>
	C	0 g.	<i>Domicilio particular</i>
Serpilli	M	260 semillas	<b>Comodoro Rivadavia</b>
	C	0 g.	<i>Transporte interprovincial</i>
Álvarez	M	7 g. y semillas	<b>Comodoro Rivadavia</b>

2023  
Estudios sobre Jurisprudencia

	C	0 g.	<i>Domicilio particular</i>
Lorenzo	M	0 g.	<b>Comodoro Rivadavia</b>
	C	62 g.	<i>Domicilio particular</i>
Marital Nievas	M	0 g.	<b>Mendoza</b>
	C	37,6 g.	<i>Vía pública</i>
Silva	M	0 g.	<b>Corrientes</b>
	C	32 g.	<i>Domicilio particular</i>
Manzanelli	M	0 g.	<b>Córdoba</b>
	C	9 g.	<i>Domicilio particular</i>
Sánchez y Sánchez	M	0 g.	<b>Corrientes</b>
	C	5 g.	<i>Domicilio particular</i>
Monzón	M	0 g.	<b>Corrientes</b>
	C	2,6 g.	<i>Domicilio particular</i>
Medina	M	0 g.	<b>Corrientes</b>
	C	3,6 g.	<i>Vía pública</i>
Toledo Arroyo	M	0 g.	<b>Mendoza</b>
	C	18 env.	<i>Vía pública</i>
Ledesma	M	1524 g.	<b>Corrientes</b>
	C	0 g.	<i>Transporte interprovincial</i>
Rodríguez <sub>1</sub>	M	121,1 g.	<b>Comodoro Rivadavia</b>
	C	0 g.	<i>Vía pública</i>
Almonacid	M	58 g.	<b>Comodoro Rivadavia</b>
	C	0 g.	<i>Domicilio particular</i>
Ceballes	M	22,4 g.	<b>Córdoba</b>
	C	0 g.	<i>Domicilio particular</i>
Rodríguez <sub>2</sub>	M	7,3 g.	<b>Comodoro Rivadavia</b>
	C	0 g.	<i>Cárceles</i>
Sanagua	M	2,6 g.	<b>Córdoba</b>
	C	0 g.	<i>Domicilio particular</i>
Reynoso	M	Semillas	<b>Comodoro Rivadavia</b>
	C	0 g.	<i>Domicilio particular</i>
Martínez	M	Semillas y plantas	<b>Comodoro Rivadavia</b>
	C	0 g.	<i>Domicilio particular</i>
Gatica	M	0 g.	<b>Mendoza</b>

Referencia Jurídica e Investigación  
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
 Ministerio Público de la Defensa

	<b>C</b>	<b>84 g.</b>	<i>Domicilio particular</i>
Mendoza Luna	<b>M</b>	<b>0 g.</b>	<b>Mendoza</b>
	<b>C</b>	<b>5,7 g.</b>	<i>Vía pública</i>
Ríos	<b>M</b>	<b>0 g.</b>	<b>Mendoza</b>
	<b>C</b>	<b>3,7 g.</b>	<i>Domicilio particular</i>
Delgado	<b>M</b>	<b>0 g.</b>	<b>Comodoro Rivadavia</b>
	<b>C</b>	<b>0 g.</b>	<i>Vía pública</i>
Delgado	<b>M</b>	<b>0 g.</b>	<b>Mendoza</b>
	<b>C</b>	<b>0 g.</b>	<i>Cárceles</i>

## BIBLIOGRAFÍA

Alegre, G. y Ordoñez, P. (2021). *Narcomenudeo. Herramientas para una consideración jurídico penal del fenómeno*. Editores del Sur.

Cano, D. F. (2016). *Estupefacientes y derecho penal*. Editorial Ad-Hoc.

Corda, A. (2011). *Encarcelamientos por delitos relacionados con estupefacientes en Argentina*. Buenos Aires: Intercambios Asociación Civil, Universidad de Buenos Aires.

Cunial, S. L. (2016). Enmarcando cuestiones controvertidas: el uso de drogas como problema de política pública en Argentina. *Universidad Nacional de Colombia; Ciencia Política*; 10; 20; 4-2016; 267-294.

Fichter, L., & Lorea Bonete, F. (2021). *Ánimo de tráfico. Delimitación del elemento subjetivo implícito en el transporte de estupefacientes*.

Gallo, P. (2010). Enfoque crítico de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en el derecho penal argentino. *Universidad Autónoma de Madrid, Revista jurídica* 22 (2010): 125-143.

Lauría Masaro, M. y Pizá, E. (2018). *Un mapeo de la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal sobre la tenencia de estupefacientes para consumo personal*. Estudios sobre jurisprudencia, Secretaría general de Capacitación Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación.

Lauría-Masaro, M., Pizá, E. & Saralegui, N. (2021). *La instrucción de causas por infracción a la ley de drogas: un estudio sobre las jurisdicciones de Salta, Tucumán, General Roca y Rosario*. Estudios sobre Jurisprudencia, Secretaría general de Capacitación Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación.

Procuraduría de Narcocriminalidad, (2014). *Informe estadístico sobre Narcocriminalidad. Sobre la distribución de causas iniciadas por estupefacientes, población y empleados en el Ministerio Público Fiscal*.

Sgro, M. (2011). *La sentencia de la Corte en el caso «Vega Giménez»: un supuesto de operación «in versa» de la falta de certeza de ter minada por el principio del «favor rei» (y su corolario, el precepto «in du bio pro reo»)*. En: *Jurisprudencia penal de la CSJN*. Leonardo Pitlevnik (dir.). Tomo 2. Hammurabi.

Touzé, G. (2010) *Prevención del consumo problemático de drogas*. Buenos Aires: Troquel.